



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 36/2023

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de 2023, la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Javier Carbaño y Mariano Hernán Borinsky, se reúne para resolver en el legajo judicial **FSA 6672/2021/13/1** del registro de la Oficina Judicial de esta Cámara, caratulado "**CAMPOS, Franco Gerónimo y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación**", del que **RESULTA:**

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Salta, el 6 de febrero de 2023, resolvió: **"1) DECLARAR** la responsabilidad penal de **Héctor Mario CAMPOS**, constitutiva del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por la edad de la víctima y por la participación de tres personas, previsto en el art. 170 inc. 1 y 6 del C.P., en concurso real con el delito de atentado a la autoridad, previsto en el Art. 237 del C.P. (art. 55 del C.P.)

2) DECLARAR penalmente responsable a **Franco Gerónimo CAMPOS** y **Ezequiel Maximiliano TOLEDO**, en carácter de coautores, de las condiciones personales obrantes en estas actuaciones, del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por la edad de la víctima y por la participación de tres personas, previsto en el art. 170 inc. 1 y 6 del C.P.



Cámara Federal de Casación Penal

3) ABSOLVER a Héctor Joaquín RODRIGUEZ, de las condiciones personales obrantes en estas actuaciones, ORDENAR su inmediata libertad y DISPONER el levantamiento de las restricciones que pesan en su contra.

4) HACER LUGAR a la demanda civil en todas sus partes, con costas, CONDENANDO a Héctor Mario CAMPOS, Franco Gerónimo CAMPOS y Ezequiel Maximiliano TOLEDO, a pagar, dentro de los diez días hábiles subsiguientes a que la presente quede firme, la suma de \$ 4.000.000 (pesos cuatro millones), con más sus intereses resarcitorios calculados desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago, según la tasa de interés activa, cartera general nominal anual, operaciones de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina (arts. 1.716, 1.717, 1.724, 1.726, 1.740 y 1.742 del C.C. y C.N)...”.

Esa decisión fue impugnada por el representante del Ministerio Público Fiscal y por las defensas de Franco Gerónimo Campos y de Héctor Mario Campos. Las impugnaciones fueron concedidas por el tribunal de juicio el 15 de marzo de 2023.

El MPF sostuvo que para absolver a Héctor Joaquín Emanuel Rodríguez los jueces realizaron una valoración parcial del cuadro probatorio conformado durante el debate.

Desde su perspectiva, Rodríguez comprendía lo que hacía cuando se dirigió junto con Franco Campos a cobrar el rescate.





Cámara Federal de Casación Penal

Recordó que en el alegato final, la fiscalía había adecuado la responsabilidad de Rodríguez como partícipe secundario porque no se pudo probar fehacientemente que hubiera estado en el lugar de cautiverio ni que haya participado en las tareas preparatorias.

Manifestó que su aporte había quedado circunscripto al cobro del rescate, tarea que llevó adelante junto a su sobrino Franco Campos.

El fiscal también criticó la decisión del tribunal de excluir el descargo del imputado Rodríguez en la audiencia de control de acusación.

En igual sentido, cuestionó la exclusión de la declaración de Ezequiel Toledo brindada como imputado colaborador. Refirió que el tribunal había interpretado erróneamente el art. 206 del CPPF que establece que la declaración debe ser grabada a los fines de poder ser evaluada con posterioridad.

Por esos motivos, el MPF solicitó que se declare la responsabilidad penal de Héctor Joaquín Emanuel Rodríguez como partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por la edad de la víctima y la participación de 3 personas (art. 170, segundo párrafo, incs. 1 y 6 del CP).

En la oportunidad prevista en el art. 360, inciso 8 del CPPF, la parte querellante adhirió a la impugnación del MPF. Sin perjuicio de ello, en lo que respecta al grado de participación de Héctor Joaquín



Cámara Federal de Casación Penal

Emanuel Rodríguez, la querrela entendió que debe responder como coautor del delito secuestro extorsivo doblemente agravado (art. 45 del CP).

En su escrito de impugnación, la defensa de Franco Gerónimo Campos alegó que no se ha alcanzado el grado de certeza apodíctica para condenar a su asistido como coautor del delito de secuestro extorsivo.

Dijo que se pudo demostrar con elementos de descargo que Franco Campos se encontraba en diferentes escenarios respecto de las personas que planificaron la captura y cautiverio de Víctor Oscar Giménez.

Como prueba de ello, destacó los informes de telefonía celular que demuestran que la señal del teléfono de su asistido no impactó en las antenas que se encuentran próximas al lugar de cautiverio.

La impugnante apuntó que el tribunal había omitido valorar las declaraciones de los testigos propuestos por esa parte.

Rechazó que su representado hubiera participado en los hechos investigados porque fue en búsqueda del dinero del rescate.

A su modo de ver, no se puede atribuir a Franco Campos el reproche penal que establece el art. 170 del CP ni sus agravantes porque no tenía conocimiento de los actos previos y/o preparatorios que habían desarrollado Mario Campos y Ezequiel Toledo.





Cámara Federal de Casación Penal

En ese orden de ideas, expuso que la atribución de responsabilidad sobre los hechos investigados debe ser bajo la figura de partícipe secundario (art. 46 del CP) del delito de secuestro extorsivo.

Por último, planteó la inconstitucionalidad de los mínimos de la escala penal del art. 170 del CP y sus agravantes con sustento en la prohibición de penas inhumanas y degradantes.

La defensa solicitó que se haga lugar a la impugnación y que se dicte la absolución de su asistido por el beneficio de la duda. En subsidio, pidió que se disminuya la pena impuesta en la sentencia.

La asistencia técnica de Héctor Mario Campos se agravió de la valoración de la prueba efectuada por el tribunal en la sentencia.

Argumentó que durante el debate no pudo probarse con la certeza necesaria que Franco Campos estuviese al tanto de los hechos y de la planificación de su hermano Héctor Campos.

Para la defensa su participación se limitó a escasos aportes sin los cuales el resultado igualmente se hubiese producido motivo por el cual la imposición de la figura agravada del secuestro extorsivo es incorrecta.

A su vez, consideró que la agravante prevista en el art. 170, párrafo segundo, inc. 1 del CP no resulta de aplicación al caso porque no se



Cámara Federal de Casación Penal

probó debidamente que los imputados conocían la edad de la víctima.

La asistencia técnica pidió que se case la sentencia y que se dicte una acorde a la figura simple de secuestro extorsivo respecto de su representado Héctor Mario Campos.

Las partes impugnantes hicieron reserva del caso federal.

En la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF, que tuvo lugar el día 27 de abril de 2023 en forma semipresencial desde la Sala "Malvinas Argentinas" y a través de la plataforma "Zoom", estuvieron presentes el Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé y el doctor Horacio Daniel Morales, constituido como querellante de Víctor Oscar Giménez.

Asistieron el doctor Guillermo Todarello, defensor público oficial ante esta Cámara, en representación de Héctor Joaquín Emanuel Rodríguez, el doctor Pablo Antonio Tobio asistiendo técnicamente a Héctor Mario Campos y el doctor Daniel Alejandro Arnedo en representación de Franco Gerónimo Campos.

Las partes mantuvieron y ampliaron los argumentos desarrollados en sus impugnaciones (cfr. acta de audiencia de sustanciación de la impugnación y documentos digitales del día 27/04/23, Sistema Lex 100).

Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.





Cámara Federal de Casación Penal

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, el doctor Mariano Hernán Borinsky resultó desinsaculado para hacerlo en primer término y en segundo y tercer lugar los doctores Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

La impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal contra la absolución de Héctor Joaquín Emanuel Rodríguez resulta formalmente admisible de conformidad con el art. 355 inciso b del CPPF.

Los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 359 y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 360 del ritual.

Del mismo modo, las impugnaciones deducidas por las defensas Franco Gerónimo Campos y de Héctor Mario Campos satisfacen los requisitos de admisibilidad porque la resolución impugnada es una sentencia definitiva (art. 356) y las partes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 352, inc. a).

Los agravios planteados encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del CPPF y sus presentaciones cumplen con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación (art. 360 del CPPF).

En la audiencia celebrada en esta instancia, la asistencia técnica de Héctor Joaquín





Cámara Federal de Casación Penal

Emanuel Rodríguez cuestionó la adhesión formulada por la parte querellante al recurso del MPF por considerarla extemporánea e infundada. Además, solicitó que, en caso de que se considere admisible, deberá serlo con el alcance del recurso fiscal (ver documentos digitales, Sistema Lex 100).

Para dar respuesta al planteo corresponde recordar que el art. 345 del CPPF establece que quien tenga derecho a impugnar podrá adherir, durante el trámite previsto en el artículo 360, a la impugnación interpuesta por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funde.

Por su parte, el art. 360, párrafo 8 del CPPF dispone que *"La oficina judicial enviará las copias de la impugnación a las demás partes, momento en el que se podrán deducir las adhesiones, sorteará los jueces que intervendrán y fijará audiencia dentro de los CINCO (5) días desde la última comunicación..."*.

De acuerdo con las constancias del Sistema Lex 100, la Oficina Judicial, el 23 de marzo de 2023, notificó mediante cédula electrónica a la parte querellante en los términos previstos por el art. 360, 8º párrafo del CPPF antes citado.

El 27 de marzo de 2023, como explicó el doctor Morales al efectuar la réplica en la audiencia, adhirió al recurso del MPF.

En su presentación, la querrela aclaró que adhería en cuanto a los "hechos y agravios". No





Cámara Federal de Casación Penal

obstante, respecto al grado de participación de Héctor Joaquín Emanuel Rodríguez, precisó que *"...el mismo debe responder como coautor del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado, por la edad de la víctima y la participación de tres personas (art. 170 inc. 1 y 6), dictándose otro pronunciamiento conforme la responsabilidad peticionada e imponiéndose una pena de acuerdo a las dictadas por el Tribunal de Juicio, es decir 10 años..."* (cfr. presentación del 27/3/23, Sistema Lex 100).

El 29 de marzo de 2023, la Oficina Judicial puso en conocimiento del escrito de adhesión presentado por el doctor Morales, al Fiscal General y a la Defensoría Pública Oficial 2 ante esta instancia que asiste a Héctor Joaquín Rodríguez (cfr. Sistema Lex 100).

De lo expuesto se advierte que la adhesión de la querrela al recurso del MPF, en el caso concreto, reúne los requisitos de temporaneidad y fundamentación previstos por la normativa citada.

En cuanto al alcance de la adhesión, si bien entre el recurso adhesivo y el inicial existe un vínculo, el primero no se encuentra limitado por las previsiones del segundo. Es por ese vínculo que el recurso original opera como un presupuesto habilitante del que interpone el adherente pero no significa que exista una relación de sujeción o dependencia del segundo respecto del primero, que lo



Cámara Federal de Casación Penal

exima de contar con motivos y fundamentos propios (BORINSKY, Mariano Hernán y CATALANO, Mariana Inés; *Sistema Acusatorio. Lineamientos del Código Procesal Penal Federal*, Rubinzal-Culzoni, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020, ps. 354-355).

Por consiguiente, las objeciones de la defensa no pueden prosperar.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Salta condenó a Héctor Mario Campos a la pena de 10 años y 2 meses de prisión por considerarlo responsable del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por la edad de la víctima (mayor de 70 años) y por la participación de 3 personas (art. 170, segundo párrafo, incs. 1 y 6 del CP) en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad (art. 237 del CP).

Franco Gerónimo Campos y Ezequiel Maximiliano Toledo fueron condenados a la pena de 10 años de prisión por resultar coautores responsables del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por la edad de la víctima y por la participación de 3 personas (art. 170, segundo párrafo, incs. 1 y 6 del CP).

Hizo lugar a la demanda civil en todas sus partes, con costas, y condenó a Héctor Mario Campos, Franco Gerónimo Campos y Ezequiel Maximiliano Toledo, a pagar, dentro de los diez días hábiles subsiguientes a que la sentencia quede firme, la suma de \$ 4.000.000 (pesos cuatro millones), con más sus





Cámara Federal de Casación Penal

intereses resarcitorios calculados desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago, según la tasa de interés activa, cartera general nominal anual, operaciones de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina (arts. 1716, 1717, 1724, 1726, 1740 y 1742 del CC y CN).

En la misma oportunidad, el tribunal absolvió a Héctor Joaquín Emanuel Rodríguez, ordenó su inmediata libertad y dispuso el levantamiento de las restricciones impuesta en su contra (ver punto dispositivo 3 de la sentencia impugnada, Sistema Lex 100).

Los magistrados tuvieron por probado y no se encuentra controvertido por las partes que Víctor Oscar Giménez, en la mañana del día 30 de noviembre de 2021, se dirigía en la camioneta Mercedes Benz OAZ-827 desde su domicilio hacia la empresa "El Cóndor" ubicada en Av. Ragone de la ciudad de Salta.

Cuando circulaba por Av. Ragone, al costado de la Empresa Metalnor, fue interceptado por Héctor Mario Campos y Ezequiel Maximiliano Toledo, quienes simularon un control policial. Le pidieron documentación, lo hicieron descender de su vehículo, lo introdujeron en el asiento de atrás y lo trasladaron hacia una vivienda ubicada en el Barrio Los Paraísos. La vivienda había sido alquilada por Mario Campos para ese día.

Se comprobó que, momentos antes, Mario Campos, Ezequiel Toledo y Franco Gerónimo Campos





Cámara Federal de Casación Penal

habían arribado en un automóvil Volkswagen Voyage negro, perteneciente a los abuelos de los hermanos Campos al lugar donde fue interceptado Víctor Giménez. Allí se quedaron Mario y Ezequiel. Franco se retiró en el vehículo.

La interceptación se llevó a cabo a las 09:50 hs aproximadamente. Desde las 09:28 hs, Mario Campos estuvo en comunicación con su hermano Franco durante 23 minutos.

En el pronunciamiento impugnado, se determinó que *“ambos se encontraban cerca ya que esa comunicación impactó en dos antenas que se encuentran en la zona, una donde está el Estadio Martearena y otra en el ingreso a Villa Lavalle”*.

Luego de la interceptación, Mario Campos y Ezequiel Toledo, junto con la víctima Víctor Giménez, llegaron al lugar de cautiverio aproximadamente a las 10:40 hs.

Durante las audiencias de debate, se estableció que en *“ese ínterin, Franco Campos se comunicó con la dueña de esa casa, Sra. Silvana Villareal, para que le entregara la llave de la vivienda. Antes de que aquellos llegaran, Franco fue hasta el domicilio de la Sra. Villarreal a buscar la llave, la nombrada salió de su vivienda le entregó la llave y Franco trasladó a la Sra. hasta otro sitio”*.

En el lugar de cautiverio mantuvieron al *“Sr. Víctor Giménez con los ojos vendados y las*





Cámara Federal de Casación Penal

manos atadas hasta que recuperó su libertad. Junto con él estuvieron Ezequiel Toledo y Mario Campos y, en algún momento de la tarde, Mario se retiró de ese lugar, fue a la agencia de automotores de Luis Plaza donde intento vender la camioneta”.

Se verificó que a las 13:32 hs. desde el celular de Ezequiel Toledo se comunicaron con Álvaro Giménez, hijo de Víctor Giménez. En ese momento, “la víctima habló y le pidió la suma de \$5.000.000. Ya avanzada la tarde hubo nuevas comunicaciones donde se acordó la entrega de una suma de dinero”.

Como consecuencia de ello se acordó un lugar de entrega y se articuló un operativo policial en la zona.

En ese contexto, el tribunal tuvo por probado que “Mario Campos se comunicó con su hermano Franco para que fuera a recibir el dinero, indicándole que la entrega se haría en el mismo lugar donde los había dejado en horas de la mañana, es decir en la calle que se encuentra al costado de la empresa Metalnor. Franco fue al sitio indicado en el automóvil Voyage acompañado por Joaquín Rodríguez. Aguardaron unos minutos y continuaron su recorrido siendo interceptados a una o dos cuadras del lugar, sobre calle Rio Wierna, por personal de la Policía de la Provincia, ajeno al operativo que circunstancialmente circulaba por la zona.

Simultáneamente, Mario Campos y Ezequiel Toledo se retiraban de la vivienda en la camioneta





Cámara Federal de Casación Penal

Mercedes Benz, llevando al Sr. Víctor Giménez, en dirección al lugar de encuentro. En el trayecto son detectados por personal de la Policía y se produjo una persecución por el interior de uno de los barrios, oportunidad en la que Ezequiel Toledo se arrojó del vehículo en movimiento, Mario Campos hizo una maniobra elusiva ante el personal policial que le dio alcance y finalmente la camioneta impactó en la casa de una vecina. Mario Campos abandonó el vehículo y huyó del lugar. En tanto que el Sr. Víctor Giménez recuperó en ese momento su libertad.

Los magistrados afirmaron que el hecho objeto de juzgamiento "fue debidamente acreditado en el debate y no está cuestionado. Incluso ha sido aceptada por Mario Campos y su Defensor la responsabilidad en el hecho. Como así también la significación jurídica del mismo, en el sentido de que se trató de la privación de la libertad del Sr. Víctor Giménez con el propósito de obtener un rédito económico, es decir un rescate, lo que constituye el delito de secuestro extorsivo previsto en el art. 170 del Código Penal" (cfr. fundamentos de la sentencia impugnada, Sistema Lex 100).

Para tener por acreditada las circunstancias descriptas y la responsabilidad penal de los imputados en el secuestro de Víctor Oscar Giménez, los jueces valoraron numerosa prueba testimonial y documental producida durante las audiencias de debate.





Cámara Federal de Casación Penal

Asimismo, tuvieron en cuenta la reconstrucción del hecho llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2022 (ver documentos digitales, Sistema Lex 100).

Las defensas impugnaron la valoración probatoria realizada por el tribunal para tener por comprobada la responsabilidad de Franco Campos en el suceso juzgado en las presentes actuaciones.

Argumentaron que Franco Campos no intervino en el momento en el que se produjo el secuestro de Víctor Oscar Giménez ni en el período en el que se desarrolló el cautiverio. Negaron su participación en la etapa de negociación o acuerdo con la familia de la víctima.

Los planteos no resultan novedosos. Constituyen una reedición de aquellas cuestiones discutidas en similares términos durante la celebración del juicio que fueron analizadas por el tribunal en el pronunciamiento impugnado.

En primer lugar, el tribunal descartó las versiones de las defensas acerca del desconocimiento de Franco respecto del secuestro extorsivo planificado y ejecutado por su hermano Héctor Mario Campos.

Sobre el punto, el tribunal oral expresó "*... otro hecho probado y reconocido por todas las partes es la llamada que Mario hace a Franco muy pocos minutos después que Franco deja a su hermano en el lugar de la interceptación a hs. 09.25 u 09.28 allí*





Cámara Federal de Casación Penal

hay una pequeña discordancia en el horario, pero se produjo en esos tres minutos.

La teoría de la Defensa es que Mario llamó a su hermano porque se había olvidado de pedirle la llave de la casa de cautiverio a la Sra. Villarreal y que hubo una discusión entre los hermanos, pero lo cierto es que esa conversación duró demasiado tiempo si sólo era para pedir a su hermano que fuera a buscar la llave y discutir unos minutos serían suficientes, pero esa charla duró 23 minutos. Le llamó la atención la hora de inicio y la hora en la que finalizó porque la llamada comenzó a hs. 09.25 más o menos y concluyó escasos momentos antes de que Víctor Giménez fuera parado por el "retén" instalado por Mario Franco y Exequiel Toledo. Esto da la pauta que Mario llamó a Franco y que mantuvieron esa conversación durante un periodo suficiente hasta que la víctima llegó al retén.

Sin duda alguna, no fue solamente una conversación por la llave si no que en realidad era una destinada a que Franco avisara a su hermano cuando el Sr. Víctor Giménez pasara porque coincide perfectamente el momento en que comienza la llamada y termina escasos momentos antes de que la víctima arribe al retén falso formado por Toledo y Mario Campos. Pero a ello agrega -con relación al tema de la llave-, la declaración de la Sra. Villarreal cuando sostuvo que en el mes de junio o julio Mario Campos se comunicó con ella y le preguntó si podía





Cámara Federal de Casación Penal

alquilarle la casa, le dio una excusa de una persona que venía a la escuela de Policía a un examen y la misma le dijo que sí. Agregó esta testigo que un mes antes del secuestro Mario le confirma que si alquilaría la casa y unos días antes del hecho éste volvió a contactarle y le dijo que sería Franco quien iría a buscar la llave, es decir que Franco empieza a aparecer en este entramado mucho antes del día de los hechos, no es un favor que le hizo a su hermano de llevarlo hasta el lugar de interceptación junto a Toledo o buscar unas llaves que se había olvidado”.

También Franco ya había conectado unos días antes con Toledo por Facebook y le había pedido su número de teléfono. Luego Franco se comunicó con Toledo nuevamente y le dijo “...mira tengo un negocio para hacer, hay trescientos mil...”. Es Franco quien habla con Toledo y clara está no solo la vinculación que había entre ellos sino también la forma como se refirió en el mensaje donde poco después le dice “... Mario y yo nos vamos al ciclón”. Entonces ya había un acuerdo previo bastante tiempo antes de cómo se iba llevar a cabo el hecho y quiénes participarían.

Mario reconoció que siguió a Víctor Giménez durante varios días en los meses previos al secuestro, que le pasó la patente de la camioneta Mercedes Benz a un tal “gitano”, de quien no lograron saber nada, y esa es una prueba que la defensa de aquel momento de Mario podría haber





Cámara Federal de Casación Penal

pedido, ya que ese sería un elemento de descargo y aquí surge claramente la necesidad de proactividad por parte de la defensa. Lo siguió al Contador Giménez, vio cuál era su rutina, qué caminos tomaba para ir hasta su empresa y no lo hizo una sola vez porque ya en junio o julio se había contactado con la Sra. Villarreal por el tema de la casa que luego usaría para el cautiverio. Hubo una coordinación y armado de la trama delictiva de bastante tiempo antes, buscando al tercero que se involucraría - Toledo-, buscando un lugar apartado, una casa, cuyo dueño no tuviera que ver con la familia, que tuviera ventanas y puertas tapadas y que le aseguraran el éxito de esa actividad.

Lo cierto es que ambos Mario Campos y Ezequiel Toledo secuestraron al Sr. Giménez, lo hicieron dar vueltas, a hs. 09.50 se produjo el secuestro y a hs. 10.02 habló Franco con la Sra. Villarreal y a hs. 10.16 pasó a buscar las llaves. Luego éste llevó a la Sra. Villarreal hasta la casa de la madre y volvió y esa es la explicación de por qué iban dando vueltas Mario Campos con Toledo y la víctima en el auto de ésta hasta que finalmente arribaron a la casa de Villarreal”.

Los magistrados explicaron que, según la declaración de Víctor Giménez durante el debate, cuando arribaron al sitio de cautiverio, lo condujeron hacia el interior de la vivienda entre tres personas.





Cámara Federal de Casación Penal

El tribunal indicó que *"...las pruebas ubican a Franco Campos en el sitio del cautiverio, porque después de dejar a la propietaria Sra. Villareal necesariamente tuvo que volver al inmueble para recibir a sus cómplices y a la víctima. Esta tesis la refrendan una cantidad de pruebas anteriores y posteriores que completan la certeza de que participó como coautor en los distintos tramos de la operación..."*.

Hizo referencia a la declaración del testigo Pedro Sebastián Taibo, Sub Oficial Mayor de la Policía de la provincia de Salta, quien actualmente presta servicios en el Cuerpo Especializado de Investigaciones dependiente del MPF. De acuerdo con su testimonio, de la información recuperada del celular de Ezequiel Toledo surge *"...un primer mensaje donde claramente se identifica que el que dialoga mediante esos mensajes con Exequiel Toledo, es Franco Campos, no Mario"*.

Agregó que según las manifestaciones del personal que peritó los celulares, *"...Franco le proponía un laburo para hacer, que iban a ganar 300 lucas cada uno, a lo que Toledo respondía que sí, que cuente con él, reenvía el mensaje diciendo "yo a eso voy coche bomba perro, de una" como diciendo que estaba Toledo dispuesto a cualquier plan o participación por esa plata, según expresó el testigo. Pero antes de eso hay un primer mensaje, en donde el emisor que utiliza el teléfono de Franco*





Cámara Federal de Casación Penal

Campos dice "Mario y yo volvemos al ciclón" ese contenido del mensaje es absolutamente incompatible con la versión de que al teléfono de Franco lo utilizo Mario, y esto no es así porque Mario Campos nunca podría haber mandado los mensajes que se mandaron a Exequiel Toledo diciendo "mi hermano Mario y yo", la única manera en que se entiende esa expresión, es que quien chatea es el hermano de Mario, es decir Franco...".

Para el tribunal, lo expuesto evidencia que Franco Campos, el día 26 de noviembre de 2021, ya estaba incluido en el plan que se iba a desarrollar el día 30 de noviembre de 2021. En esa dirección, el sentenciante aseveró que Franco Campos *"...no desconocía lo que se iba hacer, y por el contrario tenía una intervención clave porque es él que explica que se acople en ese negocio criminal Exequiel Toledo. La relación entre Exequiel Toledo y los Campos es a través de Franco Campos, y no de Mario Campos"*.

En el mismo sentido también mencionó el recorrido que Mario Campos había realizado durante la mañana del 30 de noviembre de 2021 en el automóvil Volkswagen Voyage negro. Preciso que *"la secuencia fue, según lo dicho por el propio imputado, que lo buscó a Franco Campos, que estaba durmiendo, y que luego fueron juntos a buscar a Exequiel Toledo"*. Ello, según el tribunal, refuerza la hipótesis de que la relación entre Toledo y los Campos venía





Cámara Federal de Casación Penal

triangulada a través del vínculo que tenía el primero con Franco Campos y no con Mario Campos.

En la sentencia se señaló que *"...con toda la prueba efectiva, objetiva e indiciaria que se fue acumulando y que los jueces fueron tomando conocimiento en las distintas audiencias de debate, surge con toda claridad, tal como ya lo refirieron, que este acuerdo de voluntades empezó mucho antes de la fecha del secuestro. No se trata de un solo pedido de Mario Campos a su hermano, para que lo llevará primero a las 09:00 de la mañana junto a Toledo, para que más tarde busque la llave y a la noche fuera a cobrar el rescate con la excusa que, como él prestaba plata, era dinero que le iba a llevar una persona para el pago de esa función de prestamista. Son tantas las circunstancias en las que aparece Franco Campos en escena, no solo el día del secuestro sino también en días anteriores, como ya se mencionó apareció en una conversación entre Mario y la Sra. Villarreal donde éste le dijo que sería Franco quien iría a buscar la llave, según el testimonio de Villarreal en el debate. Aparece también contactándose con Toledo, pidiéndole su número de celular y luego invitándolo a participar del hecho en el que iban a cobrar cada uno \$300.000".*

Añadió que, en la audiencia de debate, Marianela de los Ángeles Rodríguez -madre de Franco y Héctor Campos, hermana de Rodríguez-, relató que ese día su hijo Franco no asistió al colegio.





Cámara Federal de Casación Penal

Los jueces concluyeron que "...el análisis en conjunto de todas esas pruebas e indicios nos llevan a afirmar sin duda alguna, la participación y responsabilidad de Franco Campos. No se puede negar que quien tomaba las decisiones mayores era Mario Campos, esto surge de los chats encontrados y de la propia declaración del Contador Giménez, así como del resto de circunstancias probadas pero Franco Campos sí tuvo conocimiento y voluntad de participar en el secuestro de Giménez y posterior pedido de rescate".

El tribunal rechazó el argumento presentado por las defensas relacionado con la inexistencia de una "organización". Al respecto, afirmó que "...desde el mes de junio que venían viendo cómo iban a hacer para llevar adelante el secuestro, desde junio venían viendo con la Sra. Villarreal el alquiler de la casa, con el seguimiento del contador Giménez desde la empresa, no uno sino varios días para saber su rutina, también con la búsqueda de una tercera persona, Toledo. Aquí hay una participación de tres personas...".

Los magistrados estimaron que "...Franco era la persona designada para buscar el dinero porque era el hermano de Mario, porque tenía un vínculo estrecho de confianza absoluta con él. De tal manera que su intervención fue esencial y su intervención se produjo antes de la interceptación hasta cuando se produjo la liberación del contador Giménez,





Cámara Federal de Casación Penal

participó, actuó, recibió órdenes y tomo decisiones en todo el inter criminis desde temprano a la mañana hasta que fue detenido".

Con relación al grado de participación atribuido a Franco Campos, discutido nuevamente en esta instancia en la audiencia de sustanciación de la impugnación, el tribunal sostuvo que "...El secuestro extorsivo se trata de un delito permanente, no de un delito instantáneo con efectos permanentes (...) el secuestro actualiza y mantiene el momento consumativo desde el mismo momento en que produce la privación de libertad de la víctima, hasta el momento en que la víctima recupera la libertad. Durante todo ese tiempo, se mantiene realizada en forma constante el momento consumativo. Así que no importa en qué tramo del iter se incorpore uno de los coautores. No importa si intervino en la captación, en la interceptación, si intervino en la retención en cautiverio, o en la obtención del rescate. En cualquier momento se va a apropiarse de las consecuencias jurídicas de toda la obra. Porque se está anotando en un delito en curso cuya consumación no cesó. No es en partícipe secundario el que ayuda con una logística posterior al cautiverio. Esto lo dice porque a toda eventualidad, se da una visión de la prueba que acredita un modo particular de certeza. Lo ubican a Franco Campos en los momentos en que han sido ya desarrollados en estos fundamentos. Pero aún si fuera distinta la





Cámara Federal de Casación Penal

ubicación, y ante la eventualidad de una apreciación diferente de la prueba, igualmente Franco Campos tiene una intervención en coautoría, aunque se seccione su aporte a algún tramo de los hechos. Cosa que por otra parte, resulta contrario a todo el sinnúmero de evidencias indiciarias, convergentes y plurales que lo ubican del modo en que se lo ha ubicado".

En el pronunciamiento impugnado los jueces se expidieron sobre el impacto de las comunicaciones de los acusados en las antenas de telefonía celular.

Pusieron de resalto que durante las audiencias de debate se realizó "una reconstrucción de movimientos" y que "a través del impacto en las distintas antenas, se trató de construir una tesis respecto de los desarrollos que tuvieron a lo largo de la jornada los distintos intervinientes".

Expresaron que "hay mucho que no se captó porque hubo maniobras de borrado, o celulares que no fueron secuestrados. Pero aquello que sí fue logrado se le puede dar una fiabilidad a ese contenido. No es así respecto de las antenas como indicadoras de ubicaciones geográficas precisas".

Se puntualizó que las antenas "funcionan con una cantidad de variables, a veces bien y otro mal y todos somos de alguna manera testigos y víctimas de ello. Funcionan de una manera aleatoria. Tiene que ver la presión atmosférica, las circunstancias climáticas, el tráfico en el uso, las





Cámara Federal de Casación Penal

condiciones técnicas del propio aparato. Y hay rebote de antenas. Hay obstáculos físicos que impiden, o amplifican la captación de la antena, por irradiación en rebote de las ondas (...) Estamos hablando de la zona sur de la ciudad, de la zona donde están las viviendas de las personas que han sido acusadas, de algunos testigos, de la dueña de la casa donde se realizó el cautiverio, es decir estamos hablando de una zona en donde el inter juego de antenas no confronta el modo, lugar y acción que en la valoración de la prueba le están adjudicando a cada uno de los intervinientes".

Contrariamente a lo alegado por el defensor en la impugnación, los jueces analizaron las manifestaciones brindadas en el juicio por los testigos Romina Alejandra Guantay (ex empleada del Club Mitre) y Claudio Flores (vecino de Franco).

Los magistrados admitieron la posibilidad de que Franco Campos hubiera estado ese día en otros sitios.

Sin embargo, señalaron que "...aun examinando esos testimonios que confrontan a la acusación, no logran desvirtuar a la intervención que le adjudica la acusación a Franco Campos. Por ejemplo, la presencia en el Club es a las 15:00 según el testimonio de la ex empleada del Club Mitre. Dice que lo vio entrar, no dice cuántas horas lo vio allí, o si lo vio salir (...) Y ninguno de





Cámara Federal de Casación Penal

estos testimonios les imposibilita la acreditación en certeza de la intervención que se le adjudicó.

Evidentemente, el rol de Franco Campos fue más logístico que operativo (excepción hecha de la recepción de la víctima en el lugar de cautiverio). En la propia planificación, Franco Campos opera en una función que tiene un sesgo más logístico que operativo. Quien toma la voz cantante en el plano operativo es Mario Campos y lo hace secundado por Ezequiel Toledo. Eso está claro en la prueba. Y está claro que el tercero que estuvo dentro de aquella habitación, no tiene la intensidad operativa que tuvieron éstas dos personas, y que inclusive se muestra porque son los últimos que estuvieron la víctima, asegurándola entre el sitio del cautiverio y en la liberación. Son ellos en los que se confía la suerte del mantenimiento de la privación de libertad. Si alguien más estuvo, estuvo haciendo número. Ese tercero puede que por momentos haya hecho otras actividades, como que las hizo. Por lo pronto hay actividades que fueron visualizadas fuera del acto de captación en la búsqueda de la llave, en llevar a la Sra. Villareal a sus ocupaciones y vuelta a la vivienda. Estaba, en lenguaje futbolístico, de volante más que de delantero. Estaba con esa posibilidad de actuar más libre y fuera de zona en algún momento, pero esto no le reconvierte su rol de coautor. Es coautor y está en el sitio de cautiverio, espera a la víctima allí,





Cámara Federal de Casación Penal

participa de la captación de la misma y participa activamente de la maniobra para obtención del rescate...".

Sobre la configuración de la agravante prevista en el inciso 1 del art. 170 del CP (víctima mayor de 70 años), cuestionada por las defensas, los jueces expresaron que Víctor Giménez es "...una persona de 77 años, surge a simple vista que es una persona mayor. Mario Campos cuando declaró dijo que pensó que "tenía 65 años". En realidad, sólo intenta alejarse del mínimo de 70 años de edad que refiere la ley.

Una persona de 70 años es vulnerable de por sí, no importa si es una persona que físicamente está bien. Frente a jóvenes de 20 o 23 años, deportistas, que tienen un estado físico acorde a su edad, sin duda alguna una persona de 77 años es vulnerable...".

Para el sentenciante, la circunstancia de que Víctor Giménez hubiera bajado "...del vehículo y rápidamente haya sido empujado hacia el interior del auto, demuestra la fuerza física y la superioridad física que tenían Toledo y Campos respecto de la víctima (...) Entonces, no pueden desconocer todos esos elementos que le demuestran claramente que la mayoría de edad que representaba la víctima, era conocida y fue un factor que permitió lograr el cometido de la detención" (cfr. pronunciamiento impugnado, Sistema Lex 100).





Cámara Federal de Casación Penal

De lo expuesto se observa que el sentenciante valoró en forma integral y conjunta el cuadro probatorio de la causa conforme la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (art. 10 del CPPF).

Esa valoración le permitió tener por acreditadas la responsabilidad de los imputados en el hecho objeto de juzgamiento y, a su vez, descartar las teorías del caso presentadas por las defensas, reeditadas en esta instancia tanto en los escritos de impugnación como en la oportunidad prevista por el art. 362 del CPPF.

Como juez de esta CFCP, he sostenido que en la figura de secuestro extorsivo *“la acción material del delito consiste en sustraer, retener u ocultar a una persona para obtener un rescate (...). En todos los casos hay una privación ilegítima de la libertad. Subjetivamente, el precepto exige que el secuestro se materialice para sacar rescate; por lo tanto, se trata de un tipo subjetivamente configurado que requiere, independientemente del dolo propio del delito, de un elemento subjetivo específico de índole tendencial o finalista (que se añade a aquél)”* (cfr. voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: CFP 2135/2016/T01/CFC2, *“Iglesias, Leonardo Martín; Braga, Ariel Hernán y otros s/recurso de casación”*, reg. 1970/19, rta. el 02/10/2019; FSM 70654/2018/T01/CFC8, *“Berrondo Lescano, Fidel y otros*





Cámara Federal de Casación Penal

s/recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. 1255/2021, rta. el 20/08/21; FSM 18/2019/T01/CFC4 "Sandalie, Roberto Alejandro y otros s/recurso de casación", reg. 725/22, rta. el 7/6/22 y FRO 50002/2019/T01/6/CFC1, "López, Ariel Ramón y otros s/recurso de casación", reg. 1693/22, rta. el 12/12/22).

El autor se sirve de la privación ilegal de la libertad ambulatoria en sí misma de la víctima como medio coactivo y extorsiona para obtener el fin buscado (cfr. CFCP, Sala IV, causas: FCB 26054/2016/T01/CFC1: "Ibarra, Matías Lucas Alberto y otros s/recurso de casación", reg. 2113/18, rta. el 19/12/18; "Berrondo Lescano" y "Sandalie", ya citadas).

La doctrina es unánime en sostener que se consuma con la privación de la libertad si ésta es realizada con la finalidad típica de obtener el rescate. Es decir, se consuma con el apoderamiento, retención, ocultación de una persona por cualquier motivo, legítimo o no, con el fin de obtener dicho rescate (cfr. D'ALESSIO, Andrés José; DIVITO, Mauro A., *Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. 2da. Edición Actualizada y Ampliada*, Tomo II, La ley, 2011, pág. 666 y ss.).

La conclusión a la que arribó el tribunal de juicio en cuanto encuadró legalmente las conductas de los imputados en la figura penal de secuestro extorsivo agravado por la edad de la víctima y por el





Cámara Federal de Casación Penal

número de intervinientes, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta a las circunstancias comprobadas de la causa.

Las defensas no demostraron mediante sus argumentos que la participación de Franco Campos hubiera sido secundaria en virtud del rol fundamental que cumplió en la ejecución del hecho por el que resultó condenado.

En el caso concreto, como afirmó el representante del MPF en la audiencia de sustanciación de la impugnación, los imputados actuaron, específicamente, en el marco de una coautoría funcional. Esta requiere -como aspecto subjetivo- una decisión común al hecho, una resolución de actuar conjuntamente con el otro, en aras del fin criminal pretendido, lo que brinda unidad de sentido a la ejecución (cfr. D'ALESSIO, Andrés José, *"Código Penal de la Nación, comentado y anotado"*, Buenos Aires, La Ley, 2001, tomo I, 2da. edición actualizada y ampliada, pág. 776).

El acuerdo de voluntades (previo o concomitante al ilícito perpetrado) se exterioriza como aspecto objetivo en una división de tareas, en una distribución de roles por el que cada uno realiza un aporte parcial tendiente a completar, en conjunto, la realización total del tipo penal (cfr. voto del suscripto, CFCP, Sala IV, causas: FCR 52018730/2005/T01/15/CFC4, "Bianciotto, Ricardo Aníbal y Mansilla Ruiz, Orlando Rubén s/ recurso de





Cámara Federal de Casación Penal

casación", reg. 1120, rta. el 30/08/17 y CFP 3424/2015/T01/CFC4, "Bellota, Cesar Carlos y otros s/recurso de casación", reg. 476/19, rta. el 29/12/19, entre otras).

El particular modo de esta organización revela que, como todas las contribuciones efectuadas por quienes toman parte en la ejecución de un hecho dependen unas de otras para poder alcanzar el resultado buscado, entonces, cada aporte individual, se erige, en una pieza necesaria o imprescindible para el logro de la obra común.

Consecuentemente, tales son los aspectos (subjetivo y objetivo) que caracterizan a la coautoría "por dominio funcional": una decisión común al hecho y la ejecución de dicha decisión mediante una división del trabajo. En definitiva, coautor funcional será aquél quien, teniendo en cuenta un plan común -junto con otros que intervienen en el hecho-, realiza un determinado aporte en el estadio de ejecución, que a su vez depende de los otros para poder alcanzar, en conjunto, la consumación típica de un determinado delito.

A su vez, cabe agregar que *"...no resulta necesario que todos los coautores configuren exactamente lo mismo, esto es, que tengan que prestar un aporte de la misma dimensión que los aportes de los otros..."* lo determinante es el significado del aporte y su relevancia en el resultado. La circunstancia de que el rol o





Cámara Federal de Casación Penal

importancia de una persona sea menor al de otra no constituye un impedimento para descartar la coautoría (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala IV, causas: CFP 15475/2011/T02/CFC3, "Vedia, Carlos Fortunato y otros s/recurso de casación", reg. 1229/16, rta. el 03/10/16; "Bianciotto" y "Bellota" ya citadas y FBB 11/2018/T01/CFC1, "Elisei, Flavio Raúl y otros s/recurso de casación", reg. 488/20, rta. el 4/05/20, entre otras).

Por lo tanto, corresponde rechazar la pretensión de la asistencia técnica de Franco Campos para que se modifique el grado de intervención atribuido en la sentencia y se lo condene en carácter de partícipe secundario (art. 46 del CP).

Los cuestionamientos de la defensa de Héctor Campos contra la aplicación de las agravantes previstas en el art. 170, segundo párrafo, incisos 1 y 6 del CP, reiterados en la audiencia de sustanciación de la impugnación, deben ser desestimados.

El conocimiento del presupuesto fáctico exigido por la agravante prevista en el inciso 1 (edad de la víctima) ha quedado debidamente acreditado a partir de las pruebas producidas en el debate, tal como surge de los fundamentos de la decisión objeto de revisión reseñados anteriormente.

A ello cabe agregar, en consonancia con lo desarrollado por el Fiscal General en la audiencia (art. 362 CPPF), que las manifestaciones de Héctor





Cámara Federal de Casación Penal

Mario Campos en el juicio oral resultan reveladoras del conocimiento que los imputados tenían acerca de la víctima. En su declaración, el acusado admitió que *"...en varias ocasiones fue en su moto y esperó a que el Sr. Giménez saliera de la empresa y poder conocer su rutina y los horarios en los que entraba o salía de la empresa como así también la ruta por la que iba..."* (ver video del 10 de noviembre de 2022, Sistema Lex 100).

En lo que refiere a la aplicación de la agravante prevista en el inc. 6 del art. 170 del CP (hecho cometido con la intervención de 3 o más personas), para que proceda su aplicación, *"basta que intervengan en el hecho tres agentes, sin que corresponda hacer distinciones entre autoría, coautoría, instigación o participación primaria o secundaria"* (cfr. causa "Iglesias" ya citada). Entonces, si se comprueba que el caso intervinieron al menos 3 personas, como se verifica en el caso, la agravante en análisis resulta procedente.

Con relación al pedido de absolución formulado por la asistencia técnica de Franco Campos, cabe recordar que el principio de *in dubio pro imputado* (art. 11 del CPPF), directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP), exige que la sentencia condenatoria solo pueda ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de





Cámara Federal de Casación Penal

toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado (cfr. en lo pertinente y aplicable, Carpeta Judicial FSA 1881/2020/33, "Prado, Jorge Enrique y otros s/audiencia de sustanciación de la impugnación", reg. 40/22, rta. el 7/7/22; FSA 6958/2021/10, "Tárraga, Claudio Santiago y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 63/22, rta. el 9/11/22 y FSA 6812/2021/6, "Vilte, Víctor Simón y otros s/audiencia de sustanciación de la impugnación", reg. 18/23, rta. el 29/03/23).

La apreciación de las pruebas de las que derive la determinación de responsabilidad o no (art. 10 del CPPF), debe ser efectuada por los jueces según sus libres convicciones de acuerdo con la sana crítica. Es decir, se trata de un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social que el juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y la justicia de sus decisiones (BORINSKY, Mariano Hernán; CATALANO, Mariana Inés; MAHIQUES, Carlos Alberto y MAHIQUES, Juan Bautista; *Garantías del Sistema Acusatorio*, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, p. 380).

El estado de duda no puede sustentarse en una pura subjetividad. Si bien es cierto que el principio en cuestión presupone un especial ánimo del





Cámara Federal de Casación Penal

juez según el cual está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 340:1283, entre otros).

El examen de todos y cada uno de los elementos probatorios producidos durante el debate permitió determinar, con el grado de convencimiento que requiere todo pronunciamiento condenatorio, que la conducta atribuida a los imputados satisface los requisitos de tipicidad objetiva y subjetiva del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por la cantidad de intervinientes y por la edad de la víctima (art. 170, segundo párrafo, incs. 1 y 6 del CP) por el que resultaron condenados (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causa: FSA 6958/2021/10, "Tárraga, Claudio Santiago y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 63/22, rta. el 9/11/22). Por esa razón, corresponde desestimar la existencia de un estado de duda que deba ser resuelto en favor de los imputados (arts. 3 y 11 del CPPF).

Finalmente, sobre la constitucionalidad del mínimo de la escala penal (10 años) prevista en el artículo 170, segundo párrafo del CP ya me he expedido en diversas ocasiones.

Debe tenerse presente que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las





Cámara Federal de Casación Penal

funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como última *ratio* del orden jurídico (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), puesto que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (CSJN, Fallos: 209:342).

Ha consignado que *"resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente"* y que *"sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada"* (Fallos: 314:424





Cámara Federal de Casación Penal

"Pupelis, María Cristina y otros s/ robo con armas - causa n° 6491").

La Corte Suprema señaló que en el caso de imputarse a la ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida, la única interpretación posible es la que tiene en cuenta la razonabilidad de la ley confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan. Así, sostuvo que *"De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada por un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o*





Cámara Federal de Casación Penal

extensión de la privación de bienes jurídicos del delinciente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional” (Fallos: 314:424).

La Corte ha dicho que “las penas son crueles, en el sentido que no deben ser desproporcionadas con relación al contenido del injusto del hecho. Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión del bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales” (cfr. Fallo: 329:3680). Y por otro lado, que “resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones” (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424, entre otros).

En el caso, no puede soslayarse el carácter pluriofensivo del delito de secuestro extorsivo ya que, por un lado, se valora la libertad y, por otro, la propiedad. De ahí su ubicación dentro del título de los delitos que menoscaban este último bien jurídico, recibiendo un plus de valoración. Por eso, no se permite inferir irracionalidad en el mayor





Cámara Federal de Casación Penal

castigo a ciertas particularidades del tipo penal; no obstante que el legislador haya colocado esta tipicidad autónoma especial en el título de delitos contra la propiedad y por una razón de especialidad en una vinculación de género-especie respecto de la privación ilegal de la libertad (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: nro. 13621, "Insaurrealde Resina, Elías y otro s/recurso de casación", reg. 1898/12 del 15/10/12; nro. 16092, "Farfan, Maximiliano y otros s/recurso de casación", reg. 1081 del 19/06/13; y nro. 13851, "Carpanzano Medina, Roberto David y otro s/recurso de casación" reg. 1091/13 del 27/06/13; FSM 29779/2014/T01/CFC4, "Charras, Dylan Ignacio s/ recursos de casación", reg. 1816/17, rta. 19/12/17; FSM 18879/2014/CFC6, "Velázquez, Carlos Javier y otros s/recurso de casación", reg. 1871/19, rta. el 13/09/19 y CFP 2135/2016/T01/CFC2, "Iglesias, Leonardo Martín; Braga, Ariel Hernán y otros s/recurso de casación", reg. 1970/19, rta. el 02/10/2019, entre muchas otras).

En los precedentes citados se explicó que en el delito en examen, el autor se sirve de la privación ilegal de la libertad ambulatoria en sí misma de la víctima como medio coactivo y extorsiona para obtener el fin buscado. Entonces el sistema progresivo de punición se encuentra justificado en su aumento directamente proporcional al daño causado; ello así, por cuanto se produce un doble ataque a la





Cámara Federal de Casación Penal

libertad: la propia de la extorsión y la ambulatoria con el objeto de obtener un rescate de carácter patrimonial. La detención del rehén es el medio extorsivo intimidante. A lo que viene a sumarse, también, la mayor vulnerabilidad de la víctima, dada su edad avanzada y la circunstancia de que en el hecho participaron 3 o más personas.

Bajo los lineamientos desarrollados, la impugnante no ha logrado demostrar que la pena mínima (10 años de prisión) establecida por el legislador para el delito de secuestro extorsivo agravado previsto en el art. 170, segundo párrafo del CP, en el caso concreto, resulte desproporcionada y violatoria de las garantías constitucionales que invoca. Por esa razón, el planteo no puede prosperar.

En definitiva, nos encontramos ante un acto jurisdiccional válido cuya fundamentación y consecuente conclusión, no ha sido rebatida por las defensas en esta instancia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que no se advierten en el caso.

En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar las impugnaciones interpuestas por las





Cámara Federal de Casación Penal

defensas de Mario Héctor Campos y de Franco Gerónimo Campos.

Por otra parte, el TOCF 2 de Salta, por unanimidad, absolvió a Héctor Joaquín Rodríguez en los términos del art. 303 del CPPF por entender que no se encuentra configurado el aspecto subjetivo del tipo penal en el que se encuadró el hecho objeto de debate (secuestro extorsivo doblemente agravado).

Aunque el tribunal tuvo por probado que Rodríguez fue junto con Franco Campos a cobrar el rescate, consideró que *“no fue a instancia de Rodríguez, fue a instancia de la madre de Rodríguez”* (cfr. fundamentos, Sistema Lex 100).

Para arribar a esa conclusión, el tribunal valoró, especialmente, el testimonio de la madre de Héctor Joaquín Rodríguez, Elida Norma Rolon y la declaración de la Licenciada Mónica Jarruz (cfr. video 1 del día 27 de octubre de 2022 y video 3 del día 9 de noviembre de 2022, respectivamente, Sistema Lex 100).

El MPF impugnó esa decisión por considerarla arbitraria. Argumentó que se encuentra probada la intervención de Rodríguez en el hecho y el dolo con el que actuó cuando fue a cobrar el pago del rescate junto con su sobrino, Franco Campos.

En sustento de su posición, hizo referencia a las declaraciones brindadas por los integrantes de la fuerza policial de la provincia, Juan Marcelo Rodríguez y Luis López, quienes detuvieron a Franco





Cámara Federal de Casación Penal

Campos y a Héctor Joaquín Rodríguez cuando se dirigían a cobrar el rescate.

De acuerdo con las constancias de la causa, en la audiencia de debate, el Sub Oficial Mayor Juan Marcelo Rodríguez relató que mientras circulaban en el móvil policial "...una persona de sexo masculino que cruzó en forma peatonal, de 50 o 55 años, a quién no tomaron los datos, se acercó al móvil y les dijo por aquella calle -señalando la calle que queda lateral a la estación de servicio cargas- acaba de doblar un auto oscuro que venía con las dos patentes tapadas y los ocupantes con el rostro tapado. Les dijo que no sabía si habían querido entrar en su casa o en otro lado, pero doblaron por ahí, señalando hacia la calle queda la estación de servicio Cargas. Aprovecharon que el semáforo estaba en rojo, cruzaron por delante de las motocicletas para ver qué era lo que estaba pasando. Pasando la estación de servicio estaban entrando a la calle que la persona había señalado vieron el vehículo sobre la vereda, porque toda la calle estaba cubierta por agua, era un gran charco de agua, con un auto normal no podía cruzarse. Aprovechando la situación de que el vehículo estaba detenido ahí arriba, cruzaron por delante con la camioneta y cruzaron el móvil policial delante del auto oscuro que esta persona había indicado. Cuando descendió del móvil vio una persona que estaba detrás del vehículo, abajo, y otra persona adentro del auto. Con su compañero





Cámara Federal de Casación Penal

comenzaron a interrogarlos sobre qué hacían en el lugar, hicieron descender al que estaba en el vehículo y le pidieron los papeles. Su compañero los palpó para ver si tenían armas o algún tipo de elemento. Una de las personas tenía consigo una pipa para fumar pasta base. Tenía sus documentos y demás. El dicente fue a ver las patentes para observar si coincidía con lo que la persona denunciante había manifestado. La patente de atrás estaba a la vista, pero la patente delantera estaba tapada con un plástico negro. No se trataba de un plástico pegado por acción del viento, sino que estaba bien cubierta. En el interior del auto, al lado del volante había un tipo de cavidad para poner monedas o algo y ahí estaba un plástico igual que el que habían observado en la patente, por lo que presume que ya lo habían sacado (...) A preguntas del Dr. Morales respondió que no recuerda si el plástico estaba pegado con cinta de embalar, no sabe si fue exactamente, pero sí llevaba un preparativo antes, no era que por acción del viento hubiera quedado pegado. Estaba bien acondicionado para que si bien hubiera estado sin cinta -lo que no puede asegurar- el plástico no se saliera del lugar. En la requisa no encontraron ninguna otra cosa más (cfr. video 3 del día 6 de octubre de 2022, min 01:06:10, Sistema Lex 100).

El Sargento Ayudante Luis López contó que "...se acercó una masculino y alertó de un auto que





Cámara Federal de Casación Penal

estaba con el dominio tapado, no sabía si estaban por robar una casa o algo, pero estaba con el dominio tapado. Estaban a cargo del sub oficial principal Rodríguez. El alertante se acercó cuando estaban en el semáforo frente a la estación de servicio de gas que no recuerda el nombre, casi a cien o doscientos metros antes de llegar a la Tavella. Estaban parados frente al semáforo y al ver el móvil policial se acercó caminando a dar la alerta. Se acercó porque estaba el móvil. El vehículo estaba hacia donde estaba la estación de servicio, ahí giró el vehículo, dijo que no sabía si habían querido robar su casa pero tenía la patente tapada.

Expresó que "el auto era color oscuro no recuerda la marca, había dos masculinos adentro. Bajó su compañero Rodríguez y después bajó también el dicente para identificarlos. Se bajó el acompañante. Se les hace la revisión para ver si tenían algo sospechoso. En realidad cuando llegaron preguntaron por qué estaba la patente tapada más que eso no sabía, no supieron explicar porque estaba tapada, allí hicieron la requisita y encontraron la pipa. El acompañante era más flaco que el chofer, en altura era un poquito más alto que el chofer. Cuando verificaron preguntaron por qué estaba tapada la patente y no supieron explicar, estaba tapada con un plástico negro, una bolsa de residuos, la de atrás no estaba cubierta la de adelante si, se suponía por





Cámara Federal de Casación Penal

lo que había dicho el hombre que las dos patentes estaban tapadas, pero no” (cfr. cfr. video 2 del día 13 de octubre de 2022, min 00:23, Sistema Lex 100).

El fiscal señaló que los extremos apuntados fueron corroborados a través del testimonio del Omar Alfredo Dávila quien se encontraba junto al fiscal provincial que previno en la causa en lugar donde se haría la transacción.

Omar Alfredo Dávila, jefe de la Unidad de Investigaciones Especiales del CIF, declaró que “...el día 30 de noviembre de 2021 recibió una llamada del doctor Ramos Osorio, fiscal N° 2 de la provincia, le pidió que intervenga por la desaparición del señor Giménez, que a criterio del fiscal era posible que se tratara de un secuestro extorsivo. Aunque no era su trabajo normal, le informó que el señor procurador había dispuesto que la unidad especial interviniera en el desarrollo de las tareas, por lo que le pidió que supervisara todas las tareas”.

Manifestó que “...en un momento determinado se les informa que un vehículo Volkswagen, no recuerda el modelo, pero era de color oscuro, había sido detenido por personal policial de la provincia, que no era personal que interviniera en el operativo, en la calle que quedaba atrás de la estación de servicio. Se acercaron a ese lugar con el fiscal. El oficial a cargo del móvil informó al fiscal que había sido detenido por una situación sospechosa por falta de patentes o algo por el





Cámara Federal de Casación Penal

estilo. El fiscal preguntó las identidades, analizó la situación, lo relacionó con el retiro del dinero y dispuso que fueran detenidos y se procedió al secuestro del vehículo y de los aparatos telefónicos de estas personas. Cuando recibieron la información sobre el vehículo se acercaron al lugar, que estaba a 150 m. de donde estaban. Sí vio el vehículo que era de color oscuro. Se bajaron el fiscal y el comisario Costilla, pero el dicente permaneció en el vehículo. En el lugar estaba un móvil de la policía que había interceptado a este vehículo e informa al fiscal y al comisario Costilla de la situación de sospecha. Les informan que el vehículo había sido detenido porque no presentaba las patentes, no puede precisar cuál era la situación específica respecto a las patentes, pero era algo relacionado con las mismas. Respecto al vehículo y a los sujetos el fiscal dispuso que su demora, el secuestro del vehículo y los aparatos telefónicos” (cfr. video 1 del día 6 de octubre de 2022, min 00:54, Sistema Lex 100).

El fiscal refirió que en una de las llamadas realizadas durante la negociación, se había mencionado la asistencia de un vehículo negro -con idénticas características a las del automóvil propiedad de la familia de Rodríguez- y la forma en que se efectuaría el intercambio (entrega de la víctima y el pago del rescate). Es decir, que los





Cámara Federal de Casación Penal

captorees tenían plena disponibilidad del medio de transporte en el que acudieron.

También criticó la valoración efectuada en la sentencia del testimonio de Norma Rolón (madre de Joaquín Rodríguez y abuela de los hermanos Campos) a partir de la cual se analizó si se presentaban los elementos propios del dolo. Para la fiscalía, la testigo tenía un compromiso directo con el resultado del proceso y acondicionó su versión para disminuir la responsabilidad de los imputados.

El representante del MPF se agravió porque el tribunal minimizó la intervención de Rodríguez con fundamento en *"supuestas disminuciones intelectuales para captar la realidad de los sucesos objeto de debate"*, extremo que fue profundizado por el representante del MPF en esta instancia en la oportunidad prevista en el art. 362 del CPPF.

La parte impugnante, expuso que, durante el debate, se escucharon los testimonios de Norma Rolón (madre de Rodríguez), Juan Carlos Nieto (vecino) y el de la psicóloga del Ministerio Público de la Defensa Oficial, Licenciada Mónica Jarruz, quienes, coincidieron en que Rodríguez *"no podría haber participado de la maniobra delictiva porque su rendimiento y maduración intelectual no era acorde a su edad, en función de trastornos de aprendizaje en su infancia"*.

El MPF advirtió que el testimonio de la Licenciada Jarruz había sido contraexaminado y que,





Cámara Federal de Casación Penal

según la opinión de la profesional, Rodríguez *"no tiene ningún impedimento para comprender la criminalidad de sus actos"*.

Conforme surge de los registros audiovisuales, la Licenciada Jarruz, en el debate, relató que le habían solicitado la confección de un informe psicológico sobre la personalidad de Héctor Joaquín Rodríguez. Para ello, realizó entrevistas telefónicas y presenciales particularmente con Norma Elida Rolón, madre del nombrado y con Rodríguez. Dijo que *"le realizó dos test a fin de explorar su estado psíquico, el test Bender que evalúa situaciones neurocognitivas y el test grafico htp que brinda un poco más el aspecto afectivo y elementos de la personalidad o áreas de conflicto alrededor de su estado psíquico"*.

La testigo recordó que en la entrevista, la madre de Rodríguez, Norma Rolon, le había manifestado que *"a diferencia de sus otros hijos Joaquín tenía cierta lentitud en las respuestas o en tareas habituales o mecánicas que con sus otros niños no sucedía y también refirió que en la educación primaria tenía problemas de comportamiento. Según ambas expresiones no habría cursado el nivel secundario"*.

Indicó que Rodríguez en las entrevistas *"pudo adaptarse al encuadre en la que se llevaba a cabo, sostener la dinámica de interlocución y comprender las consignas de las técnicas proyectivas"*





Cámara Federal de Casación Penal

y las pudo elaborar. En igual sentido pudo adaptarse y comunicarse con un lenguaje claro. Se lo percibía ubicado en tiempo y espacio porque a medida que iba describiendo su trayectoria vital le iba formulando preguntas para corroborar términos, claridad, ubicación, descripción lo podía hacer entonces no evidenciaba fallas en su memoria como confusión y también en la medida que iba aportando distintos tonos afectivos con respecto a las situaciones que describió hay coherencia entre lo que dice y lo que manifiesta".

Refirió que la cronológica "se mide con los parámetros de rendimiento intelectual, o sea hay parámetros esperados de acuerdo a la etapa evolutiva que va transitando lo cual no es acorde para su edad porque en la adultez se espera un desenvolvimiento más exitoso, de proyecciones, de elaboraciones, de posibilidad de llevar a cabo lo que se piensa, en ese sentido es más deficitario su rendimiento intelectual, que si bien en el material aportado surge que es una persona inteligente la misma se describe como un funcionamiento más práctico y mecánica, en el que cuesta identificar como una inteligencia elaborada en consonancia con un despliegue de creatividad, de índices que demuestren que puede tener elaboraciones de proyección o de aspectos que ambiciona, es mucho más precario en ese sentido. El rendimiento intelectual que describe es más propio de esperar si estaría evaluando un





Cámara Federal de Casación Penal

adolescente en un periodo de inestabilidad” (cfr. fundamentos de la sentencia impugnada y video 3 del 9 de noviembre de 2022, Sistema Lex 100).

Durante la declaración de la testigo, la defensa le preguntó si de acuerdo con sus conclusiones y a partir de las entrevistas que había realizado, en el caso puntual de Rodríguez, el rendimiento intelectual deficitario implica que pueda no comprender la criminalidad de sus actos.

Concretamente, la Licenciada Jarruz respondió que si bien *“ese es un término más jurídico”, “...Joaquín comprende, está ubicado, orientado y entiende la funcionalidad de su situación o posición, está en condiciones de asistir a un debate y poder expresarse, o sea el nivel comprensivo funciona aunque su nivel intelectual y su rendimiento es deficiente”*. Al ser interrogada, señaló que Rodríguez en su discurso *“no tuvo contenido delirante ni alucinatorio que son indicios psicopatológicos que se buscan al momento de prescribir psicosis”* (cfr. video 3 del día 9 de noviembre de 2022, min 58:30, Sistema Lex 100).

El doctor Morales, en representación de la querrela, le preguntó si Rodríguez puede realizar algo en contra de su voluntad. La testigo dijo que Rodríguez *“no es exitoso en procesos de abstracciones o elaboraciones”*, o sea, que alguien más exitoso en procesos de elaboraciones podría





Cámara Federal de Casación Penal

convencerlo (cfr. video 3 del día 9 de noviembre de 2022, min 58:30, Sistema Lex 100).

En el pronunciamiento objeto de revisión, los jueces consideraron que en el caso de Rodríguez el elemento subjetivo no se encuentra acreditado.

Afirmaron que *"Joaquín no es exitoso en abstracciones e idealizaciones, capaz que alguien más exitoso pudiera influir sobre él, y esto es lo que ocurrió, alguien más exitoso influyo sobre él le dijo 'vamos a buscar plata del narcotráfico, de una operación de droga', Joaquín no pregunto mucho más, presenció la operación o estuvo cuando se cubrió la patente"* (cfr. fundamentos, Sistema Lex 100).

Del análisis integral de los fundamentos de la decisión impugnada se advierte que la conclusión adoptada por el tribunal oral solo fue posible a partir de una consideración parcializada de las pruebas producidas en el juicio.

En efecto, los elementos probatorios reseñados precedentemente, en particular, las testimoniales de los integrantes de las fuerzas de seguridad que detuvieron a los imputados como así también la reconstrucción del hecho llevada a cabo en la causa, confirman la posición del MPF y de la querrela.

Coincido con las impugnantes en cuanto alegan que Héctor Joaquín Rodríguez conocía lo que estaba ocurriendo el día 30 de noviembre de 2021 cuando, en las circunstancias referenciadas a lo





Cámara Federal de Casación Penal

largo de la presente, fue detenido junto con Franco Campos.

En ese sentido, no puede soslayarse que, conforme quedó demostrado, ambos imputados se dirigían a cobrar el rescate hacía el punto de entrega previamente acordado en el automóvil Volkswagen *voyage* negro, propiedad de los padres de Rodríguez. El automóvil en el que se trasladaban circulaba con la patente tapada con una bolsa de nylon, circunstancia que no se encuentra controvertida (ver videos correspondientes al tercer tramo de la reconstrucción del hecho, Sistema Lex 100).

Por lo tanto, la decisión del tribunal de juicio de absolver al nombrado carece de motivación suficiente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (CSJN, Fallos: 308:640, 319:1878, entre otros).

Resulta de aplicación al caso el criterio según el cual *"...corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió [...] si tal conclusión liberatoria sólo fue posible por haber considerado*





Cámara Federal de Casación Penal

los indicios en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, prescindiendo de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios, lo que desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata y presta al fallo un sustento sólo aparente” (Fallos: 311:2402).

Como resultado de una valoración global de la prueba producida en el debate corresponde avalar la hipótesis sustentada por el MPF, ratificada en todos sus términos por el Fiscal General ante esta instancia en lo relativo al grado de participación secundaria propiciada en su impugnación. El aporte de Rodríguez no puede ser entendido como un aporte de carácter necesario, esencial y fundamental para la consecución del resultado final.

En función de las particularidades del presente caso y con ajuste a lo solicitado por el MPF durante la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF, conjugado a las reglas del sistema acusatorio, corresponde declarar penalmente responsable a Héctor Joaquín Emanuel Rodríguez como partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por la edad de la víctima y por haber intervenido tres o más personas (cfr. arts. 170, segundo párrafo, incs. 1 y 6 del CP, 46 del CP y 283 del CPPF).





Cámara Federal de Casación Penal

Por todo ello, propongo al acuerdo: I. RECHAZAR las impugnaciones interpuestas por las defensas de Héctor Mario Campos y de Franco Gerónimo Campos. Sin costas en la instancia pues más allá del resultado adverso del fallo, hubo razón plausible para litigar (arts. 386 2do. párrafo, 2do. supuesto del CPPF).

II. HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal que cuenta con la adhesión de la querrela, sin costas, CASAR el punto 3 de la sentencia en cuanto fue materia de impugnación y DECLARAR penalmente responsable a Héctor Joaquín Emanuel Rodríguez del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado en carácter de partícipe secundario (cfr. arts. 170, incs. 1 y 6, 46 del CP y 283 del CPPF).

III. REMITIR, por intermedio de la Oficina Judicial, las actuaciones al tribunal de origen para que -por quien corresponda- se realice la audiencia de determinación de la pena prevista en el art. 304 del CPPF.

IV. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

I. a. Corresponde señalar en primer término que las impugnaciones interpuestas en el legajo por las defensas Héctor Mario Campos y Franco Gerónimo Campos satisfacen las exigencias de admisibilidad toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a escrutinio surge que los





Cámara Federal de Casación Penal

agravios planteados se encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del C.P.P.F. y la resolución impugnada es de aquellas previstas en el art. 356 *ibídem*.

b. Por otro lado, La impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible.

De conformidad con el art. 355, inc. "b", del Código Procesal Penal Federal, esta parte se encuentra habilitada para recurrir sentencias absolutorias ante esta instancia y este extremo - aunque con referencia a otros ordenamientos procesales- ya ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia y por esta Cámara Federal de Casación Penal, en reiteradas oportunidades.

Los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 359 y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 360 del ritual, por lo que esta Cámara se encuentra facultada para analizar los agravios planteados por el Ministerio Público Fiscal.

También, cabe mencionar que la adhesión efectuada por la querella a la impugnación presentada por el acusador público, conforme lo previsto por el art. 345 del C.P.P.F., presenta los requisitos de temporaneidad y fundamentación previstos por dicho ordenamiento procesal.

Asimismo, en relación a las objeciones planteadas por la defensa pública oficial -en





Cámara Federal de Casación Penal

representación de Héctor Joaquín Rodríguez- en la audiencia celebrada en esta instancia, respecto al alcance de dicha adhesión, comparto la opinión del colega que abre el Acuerdo, a la que me remito.

c. Llegado a este punto conviene recordar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -arts. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 5.2- exigen el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con revisión amplia y eficaz.

En este sentido debe mencionarse el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", se estableció en el fallo "López, Fernando Daniel s/ recurso de queja" (causa Nro. 4807, reg. Nro. 6134.4, rta. el 15/10/04) y en el voto del suscripto en la causa Nro. 4428 "Lesta, Luis Emilio y otro s/ recurso de casación" (reg. Nro. 6049.4, rta. el 22/09/04).

Sostuve en esos precedentes que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art.8.2- consagran el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz, y que ese compromiso internacional asumido por la Nación impide que mediante formulaciones teóricas se niegue el tratamiento del planteo del recurrente en segunda





Cámara Federal de Casación Penal

instancia. Es así que, aun cuando se trate de enunciados o razonamientos relativos a cuestiones de índole fáctica, la suficiencia del apoyo que las premisas -explícitas o implícitas- presten a la conclusión o la propia fuerza de convicción que surge de las actas incorporadas al expediente, entre otras cuestiones objeto de agravio, deben ser controladas en su relación deductiva o inductiva desde las clásicas herramientas de la lógica, asegurando, de esta manera, la misión que a esta Cámara de Casación compete: garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante en caso de condena.

Esta interpretación amplia luego fue considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes ("Casal, Matías Eugenio", Fallos 328:3399).

Cabe realizar la salvedad que en la presente se aplica plenamente el Código Procesal Penal Federal en virtud de su implementación en todos los procesos penales iniciados en las provincias de Salta y Jujuy a partir del 10 de junio de 2019; siendo que su puesta en marcha para el resto del país se hará de forma progresiva y según lo disponga la





Cámara Federal de Casación Penal

Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal.

En definitiva, las impugnaciones interpuestas resultan admisibles ante esta instancia.

III. Que doy por reproducidos los hechos del caso y, por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por el señor juez Mariano Hernán Borinsky en su voto, a los que me remito en honor a la brevedad, habré de adherir, primero, a la solución allí propuesta de rechazar los recursos de impugnación interpuestos por las defensas de Héctor Mario Campos y Franco Gerónimo Campos.

Sin perjuicio de ello, y a los fines de dar una concreta respuesta jurisdiccional a los agravios invocados por los impugnantes, habré de efectuar algunas consideraciones.

a. Con respecto a los cuestionamientos realizados en torno a la fundamentación de la sentencia pronunciada, al igual que lo hizo mi colega que abre el acuerdo, entiendo que los juzgadores han efectuado un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente los distintos elementos de cargo. En tal sentido, esto ha permitido al tribunal extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de las constancias de la carpeta judicial,





Cámara Federal de Casación Penal

y dictar la sentencia condenatoria de Héctor Mario Campos y Franco Gerónimo Campos.

Es que, los sentenciantes ponderaron numerosos elementos directos e indirectos de prueba los que, analizados en su conjunto y conforme fueran reseñados en la ponencia del juez Mariano Hernán Borinsky, permitieron arribar a la certeza requerida para emitir un veredicto condenatorio.

Así, en el desarrollo de la sentencia cuestionada no se advierten fisuras, ya que el Tribunal, en uso de sus propias facultades, escogió, valoró e hizo convicción sobre las pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que analizó en su decisorio, brindando los esenciales y fundamentales argumentos para fundamentar su conclusión; toda vez que no surgen dudas sobre el grado de participación y responsabilidad criminal de los imputados en el suceso acaecido el 30 de noviembre de 2021 en la ciudad de Salta, provincia homónima.

En esa dirección, el *a quo* fundó su resolución en diversos elementos de prueba válidos, legalmente introducidos al debate, sometidos al contradictorio de las partes y valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, los cuales poseen entidad suficiente para asegurar, con el grado de certeza necesario, el accionar típico que conformó la imputación.

En efecto, concurrieron a prestar declaración testimonial más de 40 testigos y se





Cámara Federal de Casación Penal

introdujo numerosa prueba documental. Esta reconstrucción minuciosa y detallada de los sucesos históricos fue posible por la gran cantidad de prueba incorporada al debate.

De esta manera, se acreditó que los hermanos Campos junto a su consorte de causa, Ezequiel Toledo, planificaron el secuestro de Víctor Oscar Giménez durante meses.

En ese sentido, el *a quo* pudo establecer que Héctor Mario Campos consiguió el sitio donde mantendrían cautiva a la víctima y que, además, según sus propios dichos, la había seguido en varias ocasiones para tener conocimiento de cómo era su rutina. Por su parte, se determinó que su hermano Franco Gerónimo fue la persona que se había contactado con Toledo por Facebook y luego le ofreció participar en el plan criminal, diciéndole “... mira tengo un negocio para hacer, hay trescientos mil...”.

De esta manera, los sentenciantes concluyeron que hubo una coordinación y armado de la trama delictiva de bastante tiempo antes a la ejecución del hecho, se buscó al tercero que se involucraría -Toledo-, se buscó un lugar apartado, una casa, cuyo dueño no tuviera que ver con la familia, que tuviera ventanas y puertas tapadas y que le aseguraran el éxito de esa actividad.

Cabe recordar que en la tarea de interpretación, resulta relevante valorar la prueba indiciaria en forma general y no aislada dado que,





Cámara Federal de Casación Penal

como se dijo, existe un sector del mapa probatorio que necesariamente debe trabajarse en un frente conjunto, valorar indicio tras indicio, en forma de red, cuyas premisas van interactuando entre sí, multiplicándose en forma recíproca, dotando de sentido al conjunto. Cuantos más hechos concuerden, menos deben ser atribuidos al azar.

En el escenario que se viene describiendo, la investigación del concurso de indicios ofrece una inmensa ventaja, cual es la de conducir al objeto por diversos caminos: la conclusión que el uno suministra, la suministra igualmente el otro y, por lo tanto, la confirma (Mittermaier, Karl, Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Hammurabi, Buenos Aires, 1979).

En esta dirección, la Corte Suprema afirmó que *“la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad”* (Fallos: 314:346 y también el ya citado 311:948).

A lo ya mencionado debe agregarse que la concordancia es una cualidad que debe demostrarse, pues no surge *per se* del mero número; de manera que los indicios deben sumar para aportar certeza, deben





Cámara Federal de Casación Penal

tener una armónica convergencia hacia el mismo sentido incriminatorio.

Sentado cuanto antecede, es menester señalar que la evaluación conjunta y sistemática de todas las pruebas incorporadas al legajo, valoradas en su conjunto, permitieron verificar la hipótesis incriminatoria del *a quo* en tanto su juicio inferencial se realizó en base a indicios fuertes y concordantes, valorados de conformidad con las reglas de la lógica.

En otras palabras, es dable concluir que el Tribunal sentenciante se ajustó a las leyes de la lógica, la experiencia y el sentido común al valorar las pruebas y que, el cuadro probatorio en su conjunto condujo así, en forma certera, a la sentencia condenatoria de los hermanos Campos.

Frente a todo lo expuesto, los argumentos de la defensa resultan insuficientes para descalificar la resolución como arbitraria, toda vez que han sido correcta y fundadamente valorados para asegurar el grado de participación y responsabilidad de los imputados en el hecho investigado.

En este orden de ideas, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es de naturaleza excepcional, pues su objeto se ciñe a la superación de graves falencias de fundamentación o de razonamiento que afecten la validez del acto jurisdiccional que se cuestiona,





Cámara Federal de Casación Penal

todo lo cual, no se verifica en el presente caso (cfr., esta Sala, causa n° 749, "Frías, Martín Daniel s/recurso de casación", fallada el 26-03-98, reg. n° 1199; causa n° 4727, "Quintero, Fernando Alejo s/recurso de queja", rta. el 08-10-04, entre muchas otras, y C.S.J.N., Fallos: 310:234; 76:861; 311:341; 571:904; 312:195).

En síntesis, el Tribunal *a quo* realizó un profundo análisis del material probatorio sobre el que asentó la decisión condenatoria dictada, por lo que constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias comprobadas en la causa, y en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción; sin que las objeciones formuladas por los recurrentes logren demostrar la arbitrariedad alegada.

En consecuencia, adhiero a la propuesta de rechazar el presente agravio.

b. En siguiente término, habré de abocarme a las críticas realizadas por la defensa de Franco Gerónimo Campos en torno al grado de participación del nombrado en la maniobra ilícita aquí investigada.

Cabe memorar que la asistencia técnica resaltó que su defendido no participó de la planificación ni tenía conocimiento de los actos previos y/o preparatorios que habían desarrollado Héctor Mario Campos y Ezequiel Toledo. En consecuencia, entendió que su defendido debía ser





Cámara Federal de Casación Penal

considerado partícipe secundario de la maniobra ilícita investigada.

Frente a este panorama y teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal de la instancia anterior, corresponde señalar que la problemática a resolver se centra en distinguir si existió una decisión conjunta que fundamenta la coautoría o una división de tareas entre autores y sus cómplices.

Desde ya adelanto que habré de compartir la solución propuesta en el voto que antecede de rechazar los cuestionamientos efectuados en torno al grado de participación del imputado. Ello, por entender, al igual que lo hicieron los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Salta, que los hermanos Campos y Toledo actuaron en calidad de coautores del hecho ilícito aquí investigado por los motivos que expondré a continuación.

He sostenido reiteradamente en diferentes precedentes que la característica necesaria para tener por configurada la coautoría es la realización de la conducta reprochable de manera conjunta por parte de los sujetos intervinientes, es decir que exista una competencia en la ejecución del hecho delictuoso. De este modo puede decirse que todos han sido comitentes del ilícito, sin hacer distinción respecto de quien lo inició y quien lo concluyó; incluso si cada uno de ellos realizó un aporte que haya significado efectivamente parte de la ejecución, aún parcial, de la acción típica (cfr. causa nro.





Cámara Federal de Casación Penal

5460, "Lifavi, Roberto Miguel s/recurso de casación". reg. nro. 8560.4, rta. el 24/4/2007; causa Nro. 703/2013: "Faur, Jonathan Roberto s/recurso de casación", reg. nro. 1749.14.4, rta. el 2/9/2014; causa FRO 5423/2017/T01/4/CFC1, "Leal, Javier y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1369/19.4, rta. 4/07/19 y FSA 52000970/2009/T01/CFC22 "Acuña, Carlos y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1326/20, rta. el 7/08/20, entre muchas otras).

La letra de la ley es clara en cuanto requiere que el coautor haya tomado parte en la ejecución del hecho, y esto ocurre, claramente, en el hecho aquí juzgado, cuando según el plan de los intervinientes se distribuyen la ejecución de las conductas necesarias para la comisión del tipo penal.

En ese punto, no debe olvidarse que *"La necesidad de colaboración con división del trabajo en la fase ejecutiva como presupuesto de la coautoría se deriva del principio fundamental del dominio del hecho. No se puede dominar una realización del tipo si no se estuvo (colaborando) en ella y tampoco concurren los requisitos de la autoría mediata. Solo quien desempeña un papel co-configurador en la ejecución puede dominarla"* (Roxin, Claus, Derecho Penal parte general, Tomo II, Civitas, 1era. Ed., año 2014, p. 151).

En el caso, resultó acreditado que existió un plan común elaborado durante los meses previos al 30 de noviembre de 2021 y que cada uno de los





Cámara Federal de Casación Penal

intervinientes tenía asignado un rol específico según la división de tareas acordada para lograr capturar, retener a la víctima y luego cobrar un rescate; por lo que resulta indistinto qué conducta llevó a cabo cada una de esas personas para perpetrarlo, más allá de que conforme fuera descripto en la sentencia bajo estudio -a la que me remito-, en las presentes actuaciones sí se determinó qué accionar perpetró cada uno de los imputados (cfr. mis votos en causa 18051/2016/T01/CFC65 "Estrada Gonzáles, Marco Antonio y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1134/22, rta. el 29/08/22 y FSA 3778/2019/T01/CFC1, caratulada "Castillo, Adelaida y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1672/22, rta. el 5/12/2022).

Es que, más allá del rol preponderante de Héctor Mario Campos en la organización del secuestro, la realidad es que se determinó que, momentos antes de interceptar a la víctima, Franco Gerónimo Campos, Héctor Mario Campos y Ezequiel Toledo habían arribado a bordo de un automóvil Volkswagen Voyage negro, conducido por Franco, quien dejó en el lugar a sus consortes y si bien se fue, estuvo en comunicación con su hermano durante 23 minutos, hasta el momento aproximado en que capturaron a Víctor Giménez. Se acreditó, además, que durante ese ínterin Franco Gerónimo Campos se contactó con Silvana Villareal, dueña de la casa de cautiverio, quien le entregó las llaves del lugar.





Cámara Federal de Casación Penal

Hay más. El nombrado permitió el acceso de sus compañeros junto a la víctima en la vivienda y horas después fue la persona que, por encomienda de su hermano, fue al mismo lugar donde los había dejado esa mañana para cobrar el rescate, lo que finalmente no ocurrió gracias al accionar policial.

Entonces, frente a este panorama, el cual no fue refutado por la defensa, es posible afirmar que Franco Gerónimo Campos tuvo un rol fundamental en la materialización del suceso delictivo, sin importar si fue quien capturó o retuvo a la víctima, porque en una maniobra tan compleja, pensada y diagramada como la aquí analizada, surge por demás necesario la distribución de roles para llevarla a cabo.

En esa dirección, Hans Heinrich Jescheck afirma que: *“el dominio del hecho no está limitado a la comisión de propia mano de una acción típica. El curso del plan conjunto puede, más bien, hacer necesaria o finalmente apropiada una división de roles que también asigne a los intervinientes contribuciones al hecho que se encuentra fuera del tipo legal y que la ejecución del delito dependa de la cooperación fijada de esta manera”* (Tratado de Derecho Penal Parte General, Comares, 5° ed., p. 732).

Es que, en sucesos tan organizados como el aquí analizado, resulta indiferente qué hizo cada uno de los intervinientes durante la ejecución ya que cada uno tenía asignada una tarea que, como





Cámara Federal de Casación Penal

consecuencia, los iba a llevar al resultado que buscaban en forma conjunta; que, como vengo diciendo, no es otro que el cobro del rescate.

En otras palabras, más allá de que se encuentra acreditado que Héctor Mario Campos fue la persona que organizó mayoritariamente la maniobra ilícita aquí investigada, a diferencia de lo sostenido por el impugnante, entiendo que Franco Gerónimo Campos sí actuó en el marco de la ejecución de un plan común con sus consortes de causa, es decir: accionaron de conformidad a un acuerdo previo y voluntario con distribución de tareas.

Claus Roxin afirma que *“no es necesario que el plan del hecho se elabore y decida en común. Si A se presenta ante B con un plan acabado y una resolución firme y este ‘se embarca (o sube)’ en el proyecto, la producción de un plan ahora común del hecho radica en el acuerdo (o adhesión). Basta también que el acuerdo se produzca solo durante o después del comienzo del hecho y que se realice tácitamente”* (ya citado, pág. 148).

Tales circunstancias permiten concluir que Franco tenía pleno conocimiento de la ejecución del hecho, que su accionar resultó indispensable para su cumplimiento en virtud de que, en base a las decisiones de su hermano, coordinaron las distintas tareas que el suceso en cuestión requirió no solo de forma previa sino también, como se desarrolló precedentemente, durante su ejecución.





Cámara Federal de Casación Penal

Como he dicho en anteriores ocasiones *“en la coautoría por división de funciones no siempre cada uno de los coautores ejecuta de propia mano la acción descripta en el verbo típico, al menos en parte, pues el aporte de alguno de los coautores puede no significar una ejecución de la acción típica”* (cfr. mi voto en causas nro. 8545 “Torres, reg. nro. 13361, rta. el 3/5/2010; FSM 685/2012/T01/CFC6 “Villalba, Miguel y otros / recurso de casación”, reg. 2538/15.4, rta. 29/12/2015; y FSM 8081/2016/TOC1/CFC5 “Ovejero Olmedo, Víctor y otros s/ recurso de casación”, reg. nro. 348/20, rta. el 16/03/20, entre otras).

Enrique Bacigalupo sostiene que *“Para la coautoría es decisivo un aporte objetivo al hecho de parte del coautor. Solo mediante este aporte objetivo puede determinarse si el partícipe tuvo o no el dominio del hecho y en consecuencia si es o no coautor”* (Manual de Derecho Penal, Ed. Temis, año 1998, pág. 198), lo que, como se viene diciendo, sucedió en autos.

En otras palabras, entiendo que las conductas realizadas por Franco Gerónimo Campos no pueden ser consideradas como meras contribuciones irrelevantes o de poca importancia como para considerar que su participación fue secundaria, cuando a simple vista resulta que fueron trascendentales para el perfeccionamiento del delito en cuestión.





Cámara Federal de Casación Penal

“Es importante que la esencialidad ha de enjuiciarse ex ante y no ex post. Por lo tanto, ejerce ya una función importante aquel cuya contribución puede ser decisiva, aun cuando posteriormente se compruebe no necesaria” (Roxin, Claus, ya citado, pág. 157).

De las consideraciones efectuadas, además, es posible inferir que también se encuentra presente el componente subjetivo necesario de la coautoría ya que de los distintos elementos probatorios incorporados a la carpeta judicial luce a las claras que el nombrado realizó diversos aportes de forma consciente y voluntaria con el objetivo de lograr ejecutar el hecho ilícito en cuestión.

En base a todo lo expuesto, a diferencia de lo concluido por la asistencia técnica, entiendo que sí es posible realizar a todos los imputados una imputación recíproca de las distintas aportaciones para su materialización y concluir que todos actuaron en calidad de coautores.

Hans Heinrich Jescheck resalta que *“En el concierto de voluntades debe fijarse la división de funciones a desarrollar a través de la cual debe ser alcanzado el resultado proyectado que, de este modo, no debe ser sino consecuencia del esfuerzo común. Además, la división de funciones debe evidenciar que la responsabilidad por la ejecución del hecho pesa sobre todos los intervinientes”* (ya citado, pág. 730).





Cámara Federal de Casación Penal

En consecuencia, como adelanté, la fundamentación otorgada al fallo en este aspecto resulta suficiente y ajustada a las reglas de la sana crítica racional por cuanto se ha ponderado, correctamente, en forma conjunta la totalidad de los elementos probatorios incorporados a la carpeta judicial para determinar cuál ha sido el grado de participación de cada uno de los encausados (art. 10 del CPPF).

Frente a todo lo expuesto, debo señalar que las críticas esbozadas por la asistencia técnica de Franco Gerónimo Campos en relación al grado en que intervino no habrán de prosperar ya que de las presentaciones efectuadas no surgen circunstancias novedosas que permitan apartarse del análisis recientemente aquí efectuado.

En cuanto a la mención efectuada por la defensa relativa a que el *a quo* ignoró el principio *in dubio pro reo* por la conducta por la cual resultó condenado Franco Gerónimo Campos, la realidad es que la hipótesis que supo emplear el recurrente, luce rebatida por las circunstancias mencionadas, no ameritando la cuestión un mayor análisis al respecto.

Por todo ello, habré de proponer el rechazo de este tramo de la impugnación.

c. Seguidamente, corresponde dar tratamiento al agravio formulado por la defensa de Héctor Mario Campos vinculado con la significación jurídica por la cual resultó condenado, más





Cámara Federal de Casación Penal

precisamente la aplicación de la agravante prevista en el art. 170, párrafo segundo, inc. 1 del C.P.

Concretamente, el impugnante entendió que no se había probado debidamente que los imputados conocían la edad de la víctima.

Sobre el punto, comparto las consideraciones efectuadas por mi colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, en la medida en que en el caso ha resultado debidamente acreditada la concurrencia de los elementos típicos exigidos por el art. 170 del C.P. para la configuración del delito de secuestro extorsivo, siendo que los imputados sustrajeron, retuvieron y ocultaron con la finalidad de cobrar un rescate, el que exigieron a los familiares mediante llamados telefónicos, simulando que la víctima necesitaba el dinero para hacer un negocio en la provincia de Jujuy.

En ese sentido, el Tribunal recalcó que se había acreditado que Víctor Giménez *“fue privado de su libertad el día 30 de noviembre de 2021, mediante engaño se lo hizo detener y bajar de vehículo y por la fuerza se lo introdujo en el asiento de atrás, fue ocultada su vista mediante una campera y luego con un vendaje, fue llevado a una vivienda alejada de su centro de vida y de desarrollo, estaba aislado en una vivienda precaria, allí permaneció en un ambiente totalmente cerrado, con poco espacio, con su ojos vendados, con sus manos atadas y finalmente*





Cámara Federal de Casación Penal

terminó recuperando su libertad porque sus captores abandonaron el vehículo por el impacto en la casa y allí logró recuperar su libertad descendiendo del vehículo por sus propios medios”.

Por otro lado, los sentenciantes ponderaron distintas circunstancias -las cuales fueron reseñadas en la ponencia que antecede, a las que me remito-, para concluir, acertadamente, que en el suceso investigado resulta aplicable la agravante prevista en el inc. 1 del artículo 170 del CP, por cuanto no quedan dudas de que los imputados aprovecharon la edad de la víctima -más de 70 años- para materializar el plan criminal.

Es que, la mayor vulnerabilidad que presentó frente a sus captores resulta indiscutida y fue un factor determinante para la ejecución del accionar delictivo. Por ello, los argumentos defensistas en torno a que los imputados desconocían certeramente la edad de Víctor Giménez devienen insustanciales, en tanto se pudo demostrar que se valieron de esa circunstancia para ejecutarlo. En consecuencia, al decidir la realización de un secuestro extorsivo, carece de sustento el argumento de que desconocían realmente cuál era su edad. Muy por el contrario, la planificación realizada durante varios meses y los diferentes seguimientos que le hicieron a la víctima, demuestran que tenían pleno conocimiento de que no estaban frente a joven que podía llegar a oponer algún tipo de resistencia que





Cámara Federal de Casación Penal

pusiera en peligro el plan criminal, sino todo lo contrario.

Así las cosas, a partir de las particulares circunstancias fácticas comprobadas en el caso, la subsunción jurídica de la conducta reprochada en la figura de secuestro extorsivo agravado por la edad de la víctima y la cantidad de intervinientes (art. 170, segundo párrafo, incs. 1 y 6, del Código Penal) no merece objeción alguna y resulta ajustada a derecho y a las constancias de autos.

Por tales motivos, los agravios presentados por los que se cuestionó la imposición de agravantes sobre el delito de secuestro extorsivo serán rechazados.

d. En otro orden de ideas, la defensa de Franco Gerónimo Campos planteó la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal prevista para el artículo 170 del CP y sus agravantes por considerar que dichos montos afectan la prohibición de penas inhumanas y degradantes.

Al respecto, y en sustancial coincidencia con lo expuesto en el voto precedente, me remito a las consideraciones que tuve oportunidad de efectuar al votar en las causas nro. 13621 caratulada "Insaurrealde Resina, Elías y otros s/ recurso de casación", reg. Nro. 1898/12, rta. el 15/10/2012; nro. 16.092 caratulada "Farfán y otros s/ recurso de casación", reg. Nro. 1081/13, rta. el 19/6/2013; y CFP 12135/2016/T01/CFC2 caratulada "Iglesias,





Cámara Federal de Casación Penal

Leonardo; Braga, Ariel Hernán y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1970/19, rta. el 2/10/2019. Por ello, adhiero a la propuesta de rechazar el planteo de inconstitucionalidad en cuestión.

IV. Revocación de absolución de Héctor Joaquín Emanuel Rodríguez.

Cabe recordar que el fiscal de juicio impugnó la sentencia absolutoria respecto de Héctor Joaquín Emanuel Rodríguez por entender que las pruebas producidas en el juicio oral y público resultaron convincentes para arribar al grado de certeza positivo que exige todo veredicto condenatorio. Dicha impugnación cuenta con la adhesión de la parte querellante, quien, además, consideró que el nombrado debe ser condenado en calidad de coautor del delito de secuestro extorsivo agravado, desde esta instancia, sin juicio de reenvío.

Concuerdo con mi colega preopinante en los argumentos desarrollados y no así en la solución.

El resolutorio bajo estudio no supera el test de fundamentación en torno a la valoración probatoria que justificó su absolución.

En aras de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a las ponderaciones efectuadas en el primer voto para sostener que, en el caso bajo estudio, el acusado actuó con conocimiento y voluntad en el plan delictivo, más allá de que su aporte no resulta esencial para la celebración de la



Cámara Federal de Casación Penal

maniobra ilícita, por lo que concluyo que si bien se encuentra acreditada su participación dolosa en el secuestro de Víctor Oscar Giménez, lo cierto es que su intervención en el plan criminal fue secundaria.

Recuérdese que el Código Penal establece en sus artículos 45, 46, 47, 48 y 49 los criterios para determinar cómo debe ser evaluada la participación de los intervinientes en un delito (Cfr. mi voto en la causa "Ramallo" N° 3680 del registro de esta Sala, caratulada "MARTINEZ, Carlos Sebastián s/recurso de casación", reg. 5478.4, rta. 17/02/04, entre varios otros).

La norma define a los partícipes necesarios como aquellos que "... prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse". Es decir que en nuestra ley el partícipe es aquel que presta una ayuda dolosa al hecho doloso y antijurídico de otro. La legislación, como se ve, habla de prestar un "auxilio o cooperación", de manera que son los auxiliadores o cooperadores. Los momentos del aporte se extienden desde la preparación del hecho, durante la ejecución y hasta su consumación.

La ley distingue entre dos tipos de partícipes: aquéllos que presentaron un "auxilio o cooperación sin los cuales no habría cometerse", a quienes castiga con la misma pena que al autor y aquéllos que "cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que prestaron una ayuda





Cámara Federal de Casación Penal

posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo”, a quienes les otorga una disminución considerable de pena, siendo este último supuesto en el que encuadra la conducta de Rodríguez en relación a su intervención en el modo de ejecución concreto que tuvo el hecho juzgado.

En efecto, es menester afirmar que el resolutorio impugnado no ha valorado armónicamente toda la prueba producida en autos relacionada a la participación de Rodríguez, sino que basó su decisión en una fundamentación desligada parcialmente del cúmulo de evidencias recolectadas a lo largo de este proceso penal.

En esa línea, la Corte Suprema ha señalado que *“son arbitrarias las sentencias que se limitan a efectuar un examen parcializado y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa sin integrarlos ni armonizarlos en su conjunto (Fallos: 303:2080), circunstancia que desvirtúa la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos: 315:632)”* (Fallos: 321:1909).

En el caso de autos, el *a quo* se apartó arbitrariamente de las pruebas producidas a lo largo del debate oral y público, lo que impide, a la luz de los estándares de nuestro más Alto Tribunal en materia de arbitrariedad, considerar a la sentencia impugnada como un acto jurisdiccional válido.





Cámara Federal de Casación Penal

En tal escenario, la fundamentación aparente refleja la arbitrariedad de la sentencia impugnada que culminó con la absolución de Héctor Joaquín Emanuel Rodríguez.

Por otra parte, debe recordarse que para que el tribunal dicte una sentencia condenatoria deberá obtener certeza sobre la verdad de la imputación aunque esta no es en realidad una certeza absoluta, ya que en el caso del conocimiento judicial sobre los hechos, como especie del conocimiento empírico, la imposibilidad de obtener esa verdad absoluta se ve limitada por diversos factores como la imposibilidad del tribunal para acceder de modo directo a los hechos del pasado sobre los que debe decidir; los instrumentos que utilizamos para "acceder" al mundo, es decir los sentidos, son falibles y están condicionados por los numerosos conceptos y pre conceptos sociales, culturales, afectivos, etc. En efecto, la verdad absoluta no es alcanzable para el juez por razones de orden lógico, ya que debe recurrir a inferencias inductivas para justificar su conclusión fáctica, y, como es sabido, en aquellas la verdad de las premisas no garantiza la verdad de la conclusión.

En efecto, corresponde mencionar que en su resolución el *a quo* sostuvo que Rodríguez fue influenciado por otra persona que le dijo "*vamos a buscar plata del narcotráfico, de una operación de droga*", sin explicar las razones concretas por las





Cámara Federal de Casación Penal

cuales no valoró los testimonios de los oficiales preventores, ni la totalidad del testimonio de la psicóloga Jarruz. De esta manera, considero que omitieron los jueces de la anterior instancia ponderar determinadas circunstancias que demuestran el claro conocimiento y la voluntad del nombrado en aportar al perfeccionamiento de la maniobra investigada.

De esta manera, se observa que el *a quo* se apartó de las constancias del caso y afirmó dogmáticamente la ausencia de la tipicidad subjetiva de la conducta imputada al acusado, sin realizar un análisis global e integral de los distintos elementos probatorios incorporados a lo largo de la investigación.

En este sentido, se advierte la ausencia de toda argumentación dirigida a explicar por qué resultaría insuficiente la entidad convictiva de los elementos probatorios reunidos en la causa -los cuales fueron detallados en la ponencia que antecede, a los que me remito- para sustentar, en conjunto con los demás elementos de prueba producidos en autos, la imputación recaída sobre Héctor Joaquín Emanuel Rodríguez.

En consecuencia, considero que las afirmaciones efectuadas por los sentenciantes resultan opuestas a la sana crítica racional y a los elementos probatorios e indicios obrantes en el legajo.





Cámara Federal de Casación Penal

En definitiva, el tribunal sustentó la absolución de Rodríguez en una arbitraria valoración de la prueba reunida en el juicio, la que resulta, por el contrario, suficiente para acreditar, con el grado de certeza requerido por la norma, su participación y responsabilidad en el hecho imputado.

En el escenario probatorio descripto, estudiado en su integralidad, entiendo que corresponde hacer lugar a la impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, casar y revocar el punto dispositivo de la sentencia impugnada relativa a este punto y condenar a Rodríguez como penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por la edad de la víctima y por haber intervenido tres o más personas, en calidad de partícipe secundario (arts. 46 y 170, párrafo segundo, incs. 1 y 6, del Código Penal).

Al respecto, ya he tenido oportunidad de señalar que la potestad de esta Cámara para corregir el error del *a quo*, dictando la respectiva condena y fijando la pena correspondiente, resulta indudable (sobre el particular, me remito a lo que tuve oportunidad de sostener en la causa FSM 95764/2017/T01/CFC1, "Correa, Carlos Javier s/recurso de casación", reg. N°2235/19, rta. el 6/11/19; causa nro. 12.260, "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.842, rta. el 3/5/2011; en la causa nro. 13.373, "Escofet, Patricia s/recurso de casación", Reg. Nro. 479/12, rta. el 10/4/2012; en la





Cámara Federal de Casación Penal

causa nro. 14.211, "Rosa, Juan José s/recurso de casación", Reg. Nro. 1540/13, rta. el 27/8/2013; y en la causa nro. 578/2013 "Crivella, Gustavo Ismael y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1127/14, rta. el 11/6/2014, todas de esta Sala IV; entre muchas otras).

Este criterio ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D. 429 -XLVIII- "Duarte, Felicia s/recurso de casación", resuelta el 5/8/2014, oportunidad en la que reconoció a esta Cámara Federal de Casación la potestad para ejercer la "casación positiva" de una sentencia absolutoria, pronunciando la pertinente condena; así como la necesidad de su revisión integral por otra Sala de la misma Cámara, ante la impugnación que eventualmente plantee la defensa en los términos del precedente "Casal" (C.S.J.N., Fallos: 328:3399) y de la sentencia "Mohamed vs. Argentina" (C.I.D.H., Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del 23 de noviembre de 2012).

Además, el Máximo Tribunal consolidó la doctrina que delineó en el fallo "Duarte" al entender que "[...] ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguarda directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el





Cámara Federal de Casación Penal

imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión" (CSJ 5207/2014/RH1, "P.S.M. y otros/homicidio simple", rta. el 26/12/19), lo que permite brindar una respuesta procesal eficaz que garantiza el derecho del imputado a una revisión amplia de su sentencia condenatoria en caso que lo considere pertinente (cfr. art. 8.2.h de la C.A.D.H. y art. 14.5 del P.I.D.C.P.).

A su vez, el nuevo código ritual establece la prohibición expresa de reenvío (art. 365), lo que se corresponde con la postura hasta aquí desarrollada en torno a brindar una respuesta jurisdiccional integral desde esta instancia revisora.

Entonces, la solución que estimo adecuada al caso por presentarse también como la más idónea para la prestación de un mejor y más pronto servicio de justicia, es el dictado de una sentencia condenatoria desde este Tribunal respecto de Héctor Joaquín Emanuel Rodríguez, con la calificación legal propuesta por la acusación pública: participe secundario del delito de secuestro extorsivo agravado por la edad de la víctima y por haber intervenido tres o más personas (arts. 46, 170, párrafo segundo, incs. 1 y 6, del C.P.).

En consecuencia y atento a la prohibición de reenvío, estimo también oportuno que se remita el caso a la Oficina Judicial a los fines previstos en el art. 304 del código formal.





Cámara Federal de Casación Penal

V. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

I. Rechazar las impugnaciones interpuestas por las defensas de Héctor Mario Campos y Franco Gerónimo Campos, sin costas en la instancia (arts. 386 2° párrafo del C.P.P.F.).

II. Hacer lugar a la impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal que cuenta con la adhesión de la parte querellante, casar la sentencia únicamente en lo que respecta al punto resolutivo III. y, en consecuencia, declarar penalmente responsable a Héctor Joaquín Emanuel Rodríguez -en calidad de partícipe secundario- del delito de secuestro extorsivo agravado por la edad de la víctima y por haber intervenido tres o más personas (arts. 46 y 170, párrafo segundo, incs. 1 y 6, del C.P.); sin costas (artículo 386, tercer párrafo, del C.P.P.F.).

III. Remitir las actuaciones a la Oficina Judicial a los fines de que se realice la audiencia de pena prevista en el art. 304 del C.P.P.F.

IV. Tener presente las reservas del caso federal.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz de este Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, que cuenta con la adhesión del doctor Gustavo M. Hornos, en cuanto permiten descartar la oposición de





Cámara Federal de Casación Penal

la defensa pública oficial a la adhesión formulada por la querrela y también la existencia de vicios de fundamentación en la sentencia, como asimismo posibles errores en la aplicación de la ley penal sustantiva -en lo que hace a la calificación de los hechos por los que fueron condenados Héctor Mario Campos y Franco Gerónimo Campos y las penas impuestas-; corresponde rechazar las impugnaciones interpuestas por las defensas en cuanto a estas cuestiones.

Por otra parte, resuelta como se encuentra la cuestión de la responsabilidad penal de Héctor Joaquín Emanuel Rodríguez por los votos coincidentes de mis colegas, sólo habré de dejar sentada mi opinión disidente sobre el tópico.

Es que, como resolvieron los magistrados del tribunal de juicio, considero que en el particular caso no se ha podido probar con la certeza que exige una sentencia de condena el aspecto subjetivo de la imputación que la parte acusadora efectuó en contra del nombrado.

A mi ver -tal como se concluyó en la sentencia- no es posible acreditar su conocimiento en la maniobra para atribuir una conducta dolosa a partir de los elementos delineados por el Ministerio Público Fiscal sin la prueba de cargo que, con idoneidad y certeza, consolide tal hipótesis y, en ese aspecto, dé cuenta de alguna actividad preordenada a la colaboración -en el grado asignado





Cámara Federal de Casación Penal

para la formulación del reproche penal- en el delito de secuestro extorsivo en contra de Víctor Oscar Giménez.

Los acusadores no han podido desvirtuar las conclusiones a las que arribaron los jueces de mérito al efecto y tampoco han aportado ante esta instancia elemento alguno que controvierta esa decisión.

Sin perjuicio de lo expuesto y en atención a las diferentes soluciones propuestas por mis colegas, una vez superado el examen sobre la culpabilidad de Héctor Joaquín Emanuel Rodríguez, para arribar a una mayoría de fundamentos, es necesario que me pronuncie al respecto.

En anteriores oportunidades he postulado que una vez revocada la absolución de un imputado por los hechos que fue acusado y habiendo sido declarado penalmente responsable en esta Cámara Federal de Casación Penal, corresponde, con ajuste al nuevo procedimiento y para respetar la cesura del juicio, remitir las actuaciones al tribunal de grado para que -por quien corresponda- se dé cumplimiento, con la amplitud y reconocimientos de derechos necesarios, a la audiencia prevista en el art. 304 del C.P.P.F. (cfr. mis votos en FSA 2197/2020/26 "Saiquita, Luis Gabriel y otros s/ impugnación", Reg. O.J. 42/2021, del 1/11/2021; y FSA 1881/2020/33 "Prado, Jorge Enrique s/ impugnación", Reg. O.J. 40/2022, del 7/7/2022).

Por lo que, en definitiva y con remisión a





Cámara Federal de Casación Penal

esos precedentes, habré de adherir a la solución propuesta por el señor juez que encabeza el Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky.

Tal es mi voto.

Por lo expuesto, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR las impugnaciones interpuestas por las defensas de Héctor Mario Campos y de Franco Gerónimo Campos. Sin costas en la instancia pues más allá del resultado adverso del fallo, hubo razón plausible para litigar (arts. 386 2do. párrafo, 2do. supuesto del CPPF).

II. Por mayoría, **HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal que cuenta con la adhesión de la parte querellante, sin costas, **CASAR** el punto 3 de la sentencia en cuanto fue materia de impugnación y **DECLARAR** penalmente responsable a Héctor Joaquín Emanuel Rodríguez del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por la edad de la víctima y por haber intervenido tres o más personas en carácter de partícipe secundario (cfr. arts. 170, incs. 1 y 6, 46 del CP y 283 del CPPF).

III. Por mayoría, **REMITIR**, por intermedio de la Oficina Judicial, las actuaciones al tribunal de origen para que -por quien corresponda- se realice la audiencia de determinación de la pena prevista en el art. 304 del CPPF.





Cámara Federal de Casación Penal

IV. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 CSJN) y remítase el legajo al tribunal de origen -quien deberá notificar personalmente a los imputados-, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

